



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

**COLABORARON:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO, ARANTZA ROBLES GÓMEZ, CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA Y FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

*Ciudad de México, primero de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

- (1) **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG154/2024 y INE/CG155/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos<sup>4</sup> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco. Lo anterior, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

<sup>1</sup> Marcos De La Cruz Sánchez, Evaristo Hernández Cruz, María Fernanda Moreno Evolí, Rodolfo Frías Pulido y Alfredo Torres Zambrano.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, el Consejo General o INE.

<sup>4</sup> A los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (2) En el marco del proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos<sup>5</sup> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Tabasco**, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG155/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG154/2024.
- (3) El partido político MORENA controvierte esa determinación, en específico, las conclusiones identificadas como **7\_C5\_TB**, **7\_C6\_TB**, **7\_C6BIS\_TB**, **7\_C7\_TB**, **7\_C8\_TB**, **7\_C10\_TB**, **7\_C11\_TB**, **7\_C14\_TB**, **7\_C15\_TB** y **7\_C17\_TB**, por las que le fueron impuestas diversas sanciones.
- (4) Por su parte, Marcos De La Cruz Sánchez, Evaristo Hernández Cruz, María Fernanda Moreno Evolí, Rodolfo Frías Pulido y Alfredo Torres Zambrano<sup>6</sup> impugnan en términos esencialmente idénticos la sanción que se les impuso en la conclusión **7\_C6BIS\_TB** derivado de la presentación extemporánea de sus informes.
- (5) Esta Sala Superior deberá determinar si las conclusiones en cita fueron emitidas conforme a derecho.

## II. ANTECEDENTES

- (6) **1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, **precampañas** y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.
- (7) **2. Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG155/2024 y INE/CG154/2024).** El diecinueve de febrero, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de

---

<sup>5</sup> A los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones.

<sup>6</sup> En conjunto, los ciudadanos recurrentes.



ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local de **Tabasco**.

- (8) **3. Recurso de apelación de MORENA.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, MORENA interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.
- (9) **4. Acuerdo de escisión.** El once de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó, mediante acuerdo de sala: **i)** asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con la gubernatura o inescindibles a ésta<sup>7</sup> y, **ii)** reencauzar a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, aquellas conclusiones vinculadas con presidencias municipales y diputaciones locales<sup>8</sup>. De manera que se escindió la demanda y reencauzó lo conducente.
- (10) **5. Notificación de los actos impugnados a las precandidaturas.** Marcos De La Cruz Sánchez, Evaristo Hernández Cruz y María Fernanda Moreno Evolí señalan que el cinco de abril, mediante correo electrónico, el director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA les notificó la resolución y dictamen impugnados.
- (11) Por su parte, Rodolfo Frías Pulido señala que tuvo conocimiento de la resolución del Consejo General el **quince de abril**.
- (12) Finalmente, Alfredo Torres Zambrano señala que la resolución impugnada le fue notificada el diecisiete de abril.
- (13) **6. Recursos de apelación.** Inconformes con la sanción que se les impuso, el nueve, once, diecinueve y veinte de abril, las personas

---

<sup>7</sup> En específico, las siguientes diez conclusiones: 7\_C5\_TB, 7\_C6\_TB, 7\_C6BIS\_TB, 7\_C7\_TB, 7\_C8\_TB, 7\_C10\_TB, 7\_C11\_TB, 7\_C14\_TB, 7\_C15\_TB y 7\_C17\_TB.

<sup>8</sup> Respecto de la única conclusión 7\_C13\_TB.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

mencionadas interpusieron recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Mediante los acuerdos de turno, la magistrada presidenta turnó los expedientes al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>
- (15) **2. Radicación.** El seis de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-RAP-71/2024 en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable para que informara si el dictamen y resolución impugnados fueron motivo de engrose o de alguna modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas al partido recurrente previamente a la votación; y, en su caso, las constancias de notificación.
- (16) **3. Desahogo de requerimiento.** El ocho de marzo, mediante oficio INE/DJ/4754/2024 el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE dio cumplimiento al requerimiento anterior.
- (17) **4. Segundo requerimiento.** En el acuerdo de trece de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento. De igual manera, el magistrado instructor ordenó requerir a la responsable diversa información vinculada con la información presentada por el partido político en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (18) **5. Radicación SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-189/2024 y SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024 y SUP-RAP-205/2024.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes citados.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (19) **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir y cerrar instrucción en los expedientes en los que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

#### IV. ACUMULACIÓN

- (20) Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues del análisis de las demandas presentadas, en todas controvierten el mismo acto impugnado emitido por el Consejo General del INE y una misma conclusión que será objeto de análisis por esta Sala Superior, conforme al acuerdo de escisión emitido en el SUP-RAP-71/2024.
- (21) Por ende, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-189/2024, SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024 y SUP-RAP-205/2024 al diverso SUP-RAP-71/2024, por ser éste el primero en recibirse.

#### V. COMPETENCIA

- (22) En primer lugar, en el caso del recurso de apelación SUP-RAP-71/2024, esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación en los términos señalados por el acuerdo de sala aprobado el once de marzo, porque se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura en Tabasco, en el proceso electoral local 2023-2024 en curso, o bien, porque se trataron de planteamientos inescindibles.
- (23) En el mismo sentido, por lo que hace al recurso de apelación SUP-RAP-189/2024, el recurrente impugna la conclusión **7\_C6BIS\_TB** en la que lo sancionaron por la presentación extemporánea de su informe derivado de un hallazgo detectado en su aspiración a la **gubernatura** de Tabasco. Por ende, se actualiza igualmente la competencia de esta Sala Superior.

## **SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**

- (24) Ahora bien, en el caso de las demandas de los recursos SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024 y SUP-RAP-205/2024 también impugnan la conclusión **7\_C6BIS\_TB**, y si bien los hallazgos detectados están relacionados con el cargo a presidencias municipales, esta Sala Superior determina asumir competencia para conocer de los mismos.
- (25) Lo anterior, *por un lado*, porque plantean agravios que dependen, a su vez, de lo que se resuelva en el SUP-RAP-71/2024; y, *por el otro*, son demandas esencialmente idénticas al SUP-RAP-189/2024, cuya competencia, como se destacó, corresponde este Tribunal.
- (26) De este modo, para evitar sentencias contradictorias, se asume competencia para conocer de las demandas en cita.
- (27) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-194/2024 Y SUP-RAP-205/2024**

#### **1. SUP-RAP-194/2024**

- (28) El recurso de apelación es improcedente porque la demanda fue presentada de manera extemporánea, de ahí que deba desecharse de plano, conforme se explica a continuación.
- (29) Los recursos de apelación deben interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, o bien, de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Esto conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo, 1, y 8, todos de la Ley de medios



- (30) Además, cabe recalcar que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que el procedimiento electoral ordinario local en Tabasco inició el seis de octubre de dos mil veintitrés.<sup>11</sup>
- (31) De lo anterior, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se presenta el escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
- (32) **En el caso**, el diecinueve de febrero, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local de Tabasco.
- (33) Así, entre otras cuestiones, en el punto décimo segundo de la resolución INE/CG155/2024, el CG del INE estableció lo siguiente:

*“DÉCIMO SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y a los partidos políticos nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a sus precandidatas y precandidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberán remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.”*

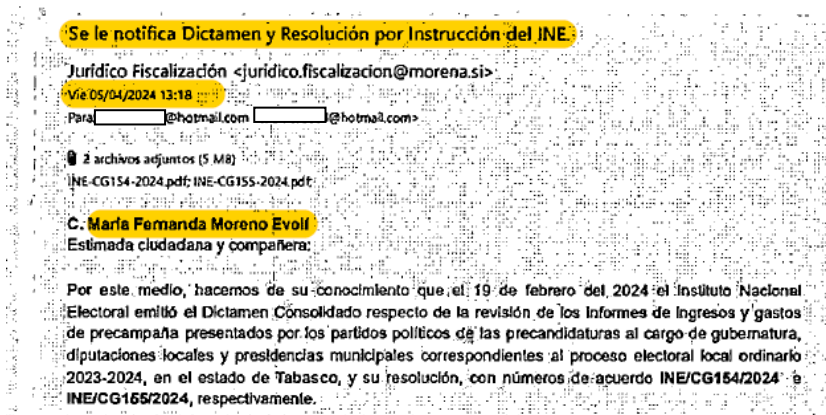
- (34) En cumplimiento a lo ordenado por el CG, el recurrente en este recurso refiere que **el cinco de abril**, mediante correo electrónico, el director jurídico de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA le notificó a la recurrente la resolución y dictamen impugnados, conforme lo establece en su escrito de demanda.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> De conformidad con el acta de sesión del Consejo General del OPLE 16/ESP/06-10-2023 consultable en [https://iepctabasco.mx/docs/acuerdos/ACTAS/ACTA\\_16-ESP-06-10-2023.pdf](https://iepctabasco.mx/docs/acuerdos/ACTAS/ACTA_16-ESP-06-10-2023.pdf).

<sup>12</sup> Como se advierte en la foja 3 del escrito de demanda.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS



- (35) Al respecto, esta autoridad no soslaya que la recurrente refiere que no autorizó el correo mediante el cual el partido le notificó la resolución impugnada.
- (36) No obstante, en la propia notificación que adjunta a su demanda, se advierte que MORENA refirió que ello se realizó a **través del propio correo que señaló la recurrente como medio de contacto en su solicitud de registro**, sin que ella desvirtúe esa afirmación, pues solo refiere, bajo protesta de decir verdad, que no autorizó esa dirección de correo, sin aportar mayores elementos.
- (37) En consecuencia, si el acto impugnado se notificó al recurrente el cinco de abril, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de abril siguientes, como se representa gráficamente en el siguiente cuadro:

Abril						
5	6	7	8	9	10	11
Notificación del acto impugnado	Día 1, inicio del plazo	Día 2	Día 3	Día 4, vencimiento del plazo		Presentación de la demanda

- (38) Por tanto, si el medio de impugnación se presentó ante la Junta Local Ejecutiva correspondiente, el once de abril, según se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- (39) Lo anterior, pues el recurso se interpuso después de que concluyó el plazo legal de cuatro días, ya que, como se mencionó, éste venció el





## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

nueve de abril y el ocurso inicial de demanda fue presentado el once siguiente como se ilustra en la siguiente imagen. De ahí, que deba desecharse la demanda del recurso en cuestión.

**INE**  
Instituto Nacional Electoral  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA TABASCO  
118103710-1  
Fecha: 11 ABR. 2024

VOCALÍA EJECUTIVA  
**RECIBIDO**  
Eduardo 16:38 hrs

ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN Y SE SOLICITA SEA REMITIDA A OFICINAS CENTRALES DEL INE VIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE MANERA URGENTE E INMEDIATAS.

Tabasco, 11 abril del 2024

C. ELIZABETH TAPIA QUIÑONES  
VOCALÍA EJECUTIVA DE JUNTA  
LOCAL DEL INE EN TABASCO

AT'N C. GREGORIO ARANDA ACUÑA  
VOCALÍA SECRETARIAL DE JUNTA LOCAL DEL  
INE EN TABASCO

AT'N MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRESENTES.

El suscrito **María Fernanda Moreno Evoli** por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones Jose Mar Pino Suárez #302, col. Centro Jalapa, Tabasco así como autorizando para los mismos efectos a los Adrián Eilas Silvan Narváez por medio del presente comparezco en tiempo y forma expongo lo siguiente:

### 2. SUP-RAP-205/2024

- (40) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso materia de análisis es notoriamente improcedente debido a que el recurrente agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-RAP-200/2024.
- (41) En la Ley de Medios,<sup>13</sup> entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (42) Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- (43) Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda

<sup>13</sup> Artículo 9, apartado 3.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente,<sup>14</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>15</sup>

- (44) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:
- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
  - b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
  - c) Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (45) La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
- (46) De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.
- (47) En el caso concreto, la resolución INE/CG155/2024, emitida por el CG del INE, fue impugnada previamente por el aquí recurrente mediante el recurso SUP-RAP-200/2024.
- (48) En el presente asunto, el recurrente pretende controvertir nuevamente el mismo acto, con una demanda idéntica a la señalada en dicho recurso.
- (49) De la lectura de las demandas presentadas por la parte recurrente, se identifica que en ambos escritos hizo valer planteamientos idénticos;

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



asimismo del recurso que ahora se analiza no se advierte la narración de algún hecho novedoso o un agravio distinto.

- (50) De esa manera, el recurrente con la demanda que dio origen al recurso SUP-RAP-200/2024, ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación, por lo que debe desecharse la presente demanda.

## VII. PROCEDENCIA DEL RESTO DE LAS APELACIONES

- (51) Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación satisfacen los requisitos legales previstos en la Ley de Medios<sup>16</sup>, como se precisa enseguida.
- (52) **1. Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito y en ellos se hace constar: 1) los nombres, las firmas autógrafas y la calidad jurídica de quien interpone los recursos, 2) los domicilios para oír y recibir notificaciones, 3) el acto impugnado, 4) la autoridad responsable, 5) los hechos en los que se sustentan las impugnaciones, 6) los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado, y 7) las pruebas ofrecidas.
- (53) **2. Oportunidad.** Los actos controvertidos se aprobaron el diecinueve de febrero, fueron materia de engrose<sup>17</sup> y se notificaron al partido recurrente el veintitrés de febrero siguiente vía correo electrónico<sup>18</sup>, por tanto, el

---

<sup>16</sup> Esto es, con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece: “*Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.*” Tal como lo refiero la responsable en las constancias que remitió con motivo del requerimiento formulado el ocho de marzo.

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso<sup>19</sup>. En consecuencia, si el partido recurrente presentó su apelación el último día del plazo, resulta oportuna su interposición.<sup>20</sup>

- (54) Ahora bien, en el caso de las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-189/2024, SUP-RAP-200/2024 esta Sala Superior considera que también se satisface el requisito de oportunidad.
- (55) En dichas demandas, los recurrentes refieren que, con independencia de que MORENA fue quien les notificó la resolución y no la Junta Local, ante quien interpusieron sus respectivos recursos, la presentación de éstos ante ese órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo.
- (56) Lo anterior, *primero*, porque señalan que su domicilio está en Tabasco, lugar distinto al que se ubican las oficinas centrales del INE; y, *segundo*, porque al ser el partido quien les notificó ello no permitió que pudiera ser un órgano desconcentrado el que auxiliara la notificación de la autoridad administrativa.
- (57) Al respecto, esta Sala Superior estima que la presentación ante la Junta Local sí interrumpió el plazo y, por ende, las demandas son oportunas.
- (58) Es criterio de este Tribunal que la presentación de los escritos contra actos de órganos centrales del INE que sean presentados ante uno de sus órganos desconcentrados **interrumpe el plazo** para impugnar **porque estos órganos forman parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional, además de que se facilita el acceso a la justicia cuando la parte recurrente o actora no tiene su domicilio en el sitio donde se ubican los órganos centrales del INE.**

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

<sup>19</sup> Véase el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Lo anterior, consta en las constancias de notificación que fueron proporcionadas por la autoridad responsable el ocho de marzo derivado del requerimiento que formuló el magistrado instructor.



- (59) En el caso, se justifica la presentación de los medios de impugnación ante las sedes del Instituto próximos a los domicilios de los recurrentes, esto es, la Junta Local.<sup>21</sup>
- (60) Así, si como refieren los recurrentes en los recursos SUP-RAP-188/2024 y SUP-RAP-189/2024 los actos impugnados fueron notificados el **cinco de abril** y presentados el **nueve siguiente**, es evidente que los recursos se interpusieron oportunamente.
- (61) Por su parte, en el caso del recurso SUP-RAP-200/2024, si como refiere el recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado el **quince de abril** y presentó su demanda el **diecisiete siguiente** ante la Junta Local, sin que en el expediente obren constancias que demuestren lo contrario, es evidente, igualmente, que se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- (62) En efecto, conforme el punto décimo segundo de la resolución impugnada los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y los partidos políticos nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General debían notificarles a las personas precandidatas de aquella, y **a su vez remitir las constancias a la UTF.**
- (63) En el caso, si al rendir su informe la autoridad responsable no desestimó la fecha que señala el recurrente, ni existe alguna constancia que lo desvirtúe, se tiene como fecha de inicio del plazo el quince de abril.
- (64) Finalmente, el ciudadano recurrente en el SUP-RAP-204/2024, señala que la resolución impugnada le fue notificada por la Junta Local el diecisiete de abril, sin que esto se encuentre controvertido por la responsable. De ahí que, si su demanda la presentó el veinte de abril

---

<sup>21</sup> La Sala Superior ha sostenido este razonamiento en las sentencias, SUP-RAP-396/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-450/2024, SUP-JDC-128/2024, SUP-JDC-212/2021, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-RAP-27/2019, SUP-JDC-141/2019 y acumulados, y SUP-JDC-1825/2019.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

siguiente es evidente que se encuentra del plazo previsto en la Ley de Medios.

- (65) **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación SUP-RAP-71/2024 lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.
- (66) Por otra parte, en los recursos SUP-RAP-188/2024, SUP-RAP-189/2024, SUP-RAP-200/2024 y SUP-RAP-204/2024 en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, los recurrentes cuentan con legitimación y personería para interponer el recurso de apelación, porque lo hacen por propio derecho y para controvertir una sanción impuesta por el Consejo General del INE.
- (67) **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque los recurrentes controvierten diversas irregularidades que le fueron imputadas en la revisión de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña a la gubernatura de Tabasco o inescindibles a ésta, así como las sanciones que les fueron impuestas como consecuencia de tales irregularidades.
- (68) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### VIII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

- (69) En el presente caso, se cuestiona la legalidad de las sanciones impuestas en diversas conclusiones.
- (70) Así, la **pretensión** de los recurrentes es que se revoquen las sanciones que les fueron impuestas en la resolución impugnada. En específico, las que derivan de las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIAS	SANCIÓN
---------------------------	---------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<p><b>7_C5_TB.</b> El sujeto obligado presentó 22 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$114,114.00.</b></p>
<p><b>7_C6_TB.</b> Omisión en presentar 80 informes de ingresos y gastos de personas aspirantes en un solo concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$29,520.90.</b></p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$29,520.90.</b></p>
<p><b>7_C6BIS_TB.</b> Las personas no registradas equivalentes a 339 precandidatas por el partido, y que se localizó propaganda en los monitoreos, III. Cesar Rau Oleda Zubieta presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto de \$3,112.22.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$35,167.86.</b></p>
<p><b>7_C6BIS_TB.</b> Las personas no registradas equivalentes a 339 precandidatas por el partido, y que se localizó propaganda en los monitoreos, III. Cesar Rau Oleda Zubieta presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto de \$3,112.22.</p>	<p>Diversas multas<sup>22</sup> para el ejercicio dos mil veintitres equivalente a <b>\$170,151.17.</b></p>
<p><b>7_C8_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$1,774.4.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$27,802.32.</b></p>
<p><b>7_C9_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$1,103,605.61.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$75,004.70.</b></p>
<p><b>7_C10_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$42,844.62.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$42,844.62.</b></p>
<p><b>7_C11_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$24,592.00.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$11,732.28.</b></p>
<p><b>7_C12_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$13,901.16.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$13,901.16.</b></p>
<p><b>7_C13_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$5,267.95.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,267.95.</b></p>
<p><b>7_C14_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$4,564.56.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,564.56.</b></p>
<p><b>7_C15_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$2,066.80.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,066.80.</b></p>
<p><b>7_C16_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$4,564.56.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,564.56.</b></p>
<p><b>7_C17_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$2,066.80.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,066.80.</b></p>

(71) Su **causa de pedir** consiste, esencialmente, en que la autoridad responsable incurrió en diversos vicios (indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad, incongruencia, entre otros) en las conclusiones sancionatorias señaladas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (72) En esos términos, el **problema jurídico** exige resolver si fue correcta la determinación y valoración de la autoridad fiscalizadora con base en las cuales sancionó al partido apelante y a los ciudadanos recurrentes.
- (73) Por cuestión **de método**, los agravios serán estudiados a partir de lo que el partido y los ciudadanos recurrentes impugnan respecto de cada una de las conclusiones.
- (74) Así, de cada una de ellas, primero se exponen las consideraciones de la responsable (la determinación de la conducta, los motivos que sustentaron la calificación de la falta e individualización de la sanción, entre otros); en un segundo momento, se sintetizan los agravios y, finalmente, justifica la decisión de este Tribunal.

### IX. ESTUDIO DE FONDO

## **SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**

**1. Conclusiones 7\_C5\_TB, 7\_C6\_TB y 7\_C6BIS\_TB [RAP-71, RAP-188, RAP-189, SUP-RAP-194/2024, SUP-RAP-200/2024, SUP-RAP-204/2024]**

*Determinación del Consejo General*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<p><b>7_C5_TB.</b> El sujeto obligado presentó 22 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$114,114.00.</b></p>
<p><b>7_C6_TB.</b> Omisión en presentar 80 informes de ingresos y gastos de personas aspirantes en el SIAP presentados de manera física).</p> <p><b>Alfonso Cámara Ordaz</b></p> <p>Una multa equivalente a 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$4,564.56.</p> <p><b>II. Alfredo Torres Zambrano</b></p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$829,920.00.</b></p>
<p><b>7_C6BIS_TB.</b> La abeja 19 registradas en el SIAP como precandidatas por el partido y que se localizó propaganda en los monitoreos, <b>III. Cesar Raúl Ojeda Zubieta</b> presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de \$187,050.37.</p>	<p>treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86.</p> <p>Diversas multas<sup>23</sup></p>
<p>IV. Cirilo Antonio Guzmán Una multa equivalente a 596 (quinientas noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$61,829.04.</p> <p>V. Evaristo Hernández Cruz Una multa equivalente a 268 (doscientas sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$27,802.32.</p> <p>VI. Griselda Jiménez Collado Una multa equivalente a 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$4,564.56.</p> <p>VII. Guadalupe Custodio Una multa equivalente a 137 (ciento treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$14,212.38.</p> <p>VIII. Ismael Plancarte Rivera Una multa equivalente a 145 (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$15,042.30.</p> <p>IX. José María Casanova Lezama Una multa equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$311.22.</p> <p>X. Karla María Rabelo Estrada Una multa equivalente a 429 (cuatrocientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$44,504.46.</p> <p>XI. Luciano Vadilla Mollinedo Una multa equivalente a 33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente \$3,423.42.</p> <p>XII. Marcos De La Cruz Sánchez Una multa equivalente a 413 (cuatrocientos trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$42,844.62.</p> <p>XIII. María Estela de la Fuente DagDug Al resultar un monto de sanción menor a una Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, la sanción queda sin efectos.</p> <p>XIV. María Fernanda Moreno Evolí Una multa equivalente a 134 (ciento treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$13,901.16.</p> <p>XV. Nancy Edith Prats Gómez Una multa equivalente a 137 (ciento treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$14,212.38.</p> <p>XVI. Norma Esperanza Hernández Torrano Una multa equivalente a 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$4,564.56.</p> <p>XVII. Omar Brito Una multa equivalente a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$726.18.</p> <p>XVIII. Rodolfo Frías Pulido Una multa equivalente a 820 (ochocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$85,066.80.</p> <p>XIX. Yari Jesús Domínguez Pérez Una multa equivalente a 44 (cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$4,564.56.</p>	

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (75) En relación con la conclusión **7\_C5\_TB**,<sup>24</sup> en el dictamen consolidado el Consejo General del INE observó que, aun cuando el sujeto obligado presentó en el SNR **la manifestación de “no realización de precampaña”** de precandidaturas a las presidencias y diputaciones locales, podía presumirse que las personas identificadas<sup>25</sup> se inscribieron al proceso interno de selección, **porque todos presentaron un formato de informes de precampaña.**
- (76) Al respecto, destacó que la presentación de esos escritos no podía considerarse un acto espontáneo, **sino una conducta sistemática del partido**, porque: *i)* todos los escritos tenían el mismo contenido; *ii)* fueron presentados ante el propio instituto, y *iii)* existía evidencia de un comunicado del partido invitando a las personas aspirantes a presentar su informe de ingresos y gastos.
- (77) Además, el Consejo General: *i)* localizó evidencia de propaganda que les beneficiaba y que no fue reportada; y, *ii)* destacó que el partido manifestó que en la póliza PC1-DAR-01/28-01-24 anexó los informes de las referidas personas *-concentradora-*.
- (78) Entonces, la responsable señaló que la recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía **evidenciaba la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por MORENA**, generando una falta insubsanable, porque al omitir registrarlas en el SNR, no se pudo realizar el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

---

<sup>24</sup> “El sujeto obligado presentó 22 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación”

<sup>25</sup> En el Anexo 2



- (79) Derivado de ello, precisó que esta omisión en la rendición de cuentas obstaculizó el ejercicio de sus facultades de fiscalización, al no contar con el universo de los sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- (80) Para la responsable, la respuesta del partido político no subsanó el hecho de que los informes se presentaron por un **mecanismo diverso al establecido por la normativa electoral -en la concentradora**.
- (81) En este contexto, al calificar la falta e individualizar la sanción la responsable valoró y determinó lo siguiente:

<b>Tipo de infracción (acción u omisión)</b>	La falta corresponde a la <b>acción</b> consistente en presentar el informe de precampaña <b>fuera de los mecanismos establecidos para su presentación</b> .
<b>Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron</b>	Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No hay algún elemento con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que en el presente caso existe <b>culpa</b> en el obrar.
<b>La trascendencia de las normas transgredidas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se actualiza una falta <b>sustancial</b> por presentar el informe a través de <b>mecanismos distintos a los establecidos por la normatividad electoral</b>.</li><li>- Al ser una <b>falta sustantiva</b> se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados (certeza y transparencia).</li><li>- La falta sustancial trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar <b>los informes en la contabilidad de la concentradora</b> y no así a través del medio que se prevé que se presenten informes.</li><li>- Precisamente, <b>la omisión</b> del partido de registrar a las personas en el SNR trajo como consecuencia que <b>no se generara la respectiva contabilidad en el SIF</b>.</li><li>- Lo anterior, además, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora.</li><li>- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>26</sup></li></ul>

<sup>26</sup> Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...)I. Deberán ser presentados por los partidos políticos **para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de**

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	- El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. - En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en <b>una falta de resultado</b> que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
<b>Singularidad</b>	Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.
<b>Reincidencia</b>	No hay reincidencia.
Es una falta <b>GRAVE ORDINARIA</b> en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó un informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.	

- (82) Una vez calificada la falta y valorada la capacidad económica del partido político, el Consejo General consideró que la sanción consistente en **una reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea.<sup>27</sup>
- (83) En la conclusión **7\_C6\_TB**,<sup>28</sup> el Consejo General advirtió que 80 personas **no registradas en el SNR** realizaron gastos durante el periodo de precampaña, concretamente, identificó propaganda que beneficiaba o promovía su imagen; derivado de ello, se giraron oficios para garantizar su derecho de audiencia.
- (84) En respuesta, esas 80 personas presentaron su informe de ingresos y gastos por correo electrónico o físicamente, **por lo que el INE no los**

---

**precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.**

*Artículo 239... Formato en el que se reportan 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. 2. Deberá incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

<sup>27</sup> Así, sancionó con un equivalente a 50 (cincuenta) UMA's vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local de Tabasco lo cual ascendió a la cantidad de \$114,114.00 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).

<sup>28</sup> Omisión en presentar 80 informes de ingresos y gastos de personas aspirantes en el SIF (presentado de manera física).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

**consideró omisos en la obligación de presentar informes, pero sí que no fueron presentados en el SIF.**

(85) En este contexto, al calificar la falta e individualizar la sanción la responsable valoró y determinó lo siguiente:

<b>Tipo de infracción (acción u omisión)</b>	La falta corresponde a la <b>acción</b> consistente en presentar el informe de precampaña de forma física.
<b>Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron</b>	Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No hay algún elemento con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que en el presente caso existe <b>culpa</b> en el obrar.
<b>La trascendencia de las normas transgredidas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se actualiza una falta <b>sustancial</b>, porque al presentarse de forma <b>física</b> los informes, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</li><li>- Es una falta que trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al no presentarse través del medio por el que se prevé.</li><li>- Si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña <b>de forma física</b>, lo cierto, es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del SIF.</li><li>- Además, aun cuando <b>los informes fueron presentados en ceros, derivado del monitoreo y procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda no reportada.</b></li><li>- La autoridad otorgó el derecho de audiencia, sin embargo, a pesar de ello, el sujeto obligado fue <b>omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados.</b></li><li>- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.<sup>29</sup></li></ul>
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o</b>	- El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

<sup>29</sup> **Artículo 37.** Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 239.** 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **Artículo 240.** 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<b>perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	- En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una <b>falta de resultado</b> que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado. - Así, la infracción genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
<b>Singularidad</b>	Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor
<b>Reincidencia</b>	No hay reincidencia
Es una falta <b>GRAVE ORDINARIA</b> en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.	

- (86) Una vez calificada la falta el Consejo General consideró que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era una sanción idónea.<sup>30</sup>
- (87) Finalmente, la conclusión **7\_C6BIS\_TB** se refiere a 19 personas que presentaron sus formatos de informes y gastos de precampaña **en ceros, por correo electrónico el dieciocho de febrero.**
- (88) Al respecto, en este caso, en votación particular en la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó considerar dichos informes como **extemporáneos.**
- (89) Además, valoró el incumplimiento a partir del monto involucrado resultado de la valuación de los egresos no reportados y que fueron identificados con motivo de los hallazgos en los procedimientos de campo.
- (90) En este caso, de la resolución impugnada se advierte que, una vez concluido el plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, identificó a aquellas personas que fueron omisas en dar cumplimiento a esta obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación.

<sup>30</sup> Así, lo sancionó con un equivalente a 100 (cien) UMA's vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por cada uno de los informes presentados de manera física, lo cual ascendió a la cantidad de \$829,920.00 (ochocientos veintinueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).





- (91) Así, para que el partido y los recurrentes tuvieran oportunidad de presentar la información y aclarar lo necesario, la autoridad fiscalizadora entabló comunicación con ellos para que, en el plazo improrrogable de un día natural, registraran las operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente en el SIF *-conforme al artículo 235 del RF*. **Esto para respetar su derecho de audiencia.**
- (92) A pesar de lo anterior, y una vez fenecido el plazo otorgado, en estos diecinueve casos las precandidaturas remitieron sus informes de ingresos y gastos de precampaña, **en ceros, sin firmas autógrafas y por correo electrónico el dieciocho de febrero**, lo que el INE calificó como extemporánea.
- (93) La autoridad responsable destacó que: *i)* las personas precandidatas realizaron actos de precampaña; *ii)* al ser requeridas por la UTF no presentaron evidencia alguna de que cumplieron con su obligación de presentar su informe ante el órgano partidista correspondiente; y, *iii)* los informes fueron presentados ante el Consejo General de manera extemporánea, un día antes de la resolución.
- (94) Así, a partir del marco normativo que rige las obligaciones de los partidos políticos y de las precandidaturas, la autoridad consideró que la conducta infractora era imputable, en primer lugar, a las precandidaturas, pues al omitir presentar sus informes al partido político, éste se encontró imposibilitado materialmente a su presentación; pero, también al instituto político al ser el principal obligado y responsable directo de llevar un control sobre todas las operaciones realizadas.
- (95) Una vez que acreditó la conducta al individualizar la sanción por la **presentación extemporánea** de los diecinueve informes, **respecto de cada una de las personas infractoras**, la autoridad utilizó los parámetros delineados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados y concluyó, en esencia, lo siguiente:

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<p><b>Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el procedimiento de fiscalización la UTF detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidatura.</li> <li>- Mediante oficios <i>-de 21 y 29 de enero<sup>31</sup></i>- la UTF notificó a MORENA el oficio de errores y omisiones, donde se le informó que derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos por concepto de pinta de <i>bardas</i>, que no fueron reportados en los informes, por lo que se le solicitó, entre otras cuestiones, que presentara el informe de precampaña con las correcciones que estimara pertinentes.</li> <li>- También mediante oficio <i>-entre el 26, 28 y 31 de enero, 9, 10 y 11 de febrero<sup>32</sup></i>- la UTF notificó al precandidato, de los hallazgos detectados y solicitó la presentación del informe.</li> <li>- El sujeto obligado, conforme al calendario de fiscalización tenía la obligación de presentar el informe el <i>6 de enero</i>. Así, MORENA y el precandidato contaron con <b>dos oportunidades</b> adicionales a la fecha establecida en el calendario de fiscalización para la presentación del informe; <b>sin embargo, la omisión persistió</b>.</li> <li>-Hasta el <i>18 de febrero</i> presentaron sus informes en ceros, esto es, <b>un día antes de la aprobación de la resolución impugnada</b>.</li> <li>- Entonces, no hay elementos que evidencien que, ante los requerimientos de la UTF, la persona precandidata hubiere realizado algún acto para presentar su informe.</li> </ul>
<p><b>El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La presentación del informe el <i>18 de febrero</i> hizo imposible que la UTF desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por las precandidaturas, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.</li> <li>- No se contó con un informe de ingresos y gastos de precampaña que fuera <i>oportuno, adecuado y eficaz</i>.</li> </ul>
<p><b>La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se afectaron los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral.</li> <li>- La conducta infractora atentó de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.</li> </ul>
<p><b>Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considerando la entrada en vigor de las normas en materia de fiscalización (2014), ningún sujeto obligado puede invocar su desconocimiento.</li> <li>- En el caso, el sujeto incoado tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no solo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados. <b>Sin embargo, las personas precandidatas omitieron atender el requerimiento</b>.</li> <li>- En este contexto, la autoridad advirtió la <b>falta de disponibilidad de presentar el informe de precampaña. No medió voluntad</b> por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización dentro del plazo que prevé la norma, o bien, para contestar el requerimiento.</li> </ul>
<p><b>Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación</b></p>	<p>Las personas infractoras al haber manifestado su intención para obtener una candidatura sabían que tenía obligaciones en materia electoral por esa calidad y, no obstante que la autoridad hizo de su conocimiento la omisión de presentar sus informes de ingresos y gastos dentro del plazo concedido, <b>deliberadamente decidieron no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en sus precampañas</b>.</p>
<p><b>El monto económico o beneficio involucrado</b></p>	<p>En este rubro la autoridad valoró el monto involucrado a partir de la propaganda detectada.</p>
<p><b>Su impacto o trascendencia en la fiscalización,</b></p>	<p>La presentación del informe de precampaña de forma extemporánea atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en el caso concreto dado que la presentación se realizó un día previo a la aprobación de</p>

<sup>31</sup> Los oficios se notificaron en estas dos fechas.

<sup>32</sup> En diversas fechas se notificó a las personas identificadas en el Anexo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<b>rendición de cuentas y la equidad</b>	las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a diversos cargos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios, atentando de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, de manera que hizo imposible una fiscalización integral de la precampaña de los sujetos obligados.
--	---

(96) Posteriormente, **respecto de cada uno de los sujetos infractores**, el Consejo General del INE procedió en lo individual a la *calificación de la falta*, lo que, en términos generales, en los diecinueve supuestos se resume así:

<b>Tipo de infracción (acción u omisión)</b>	La falta corresponde a una <b>omisión</b> consistente en presentar el informe de precampaña de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a cada precandidatura.
<b>Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron</b>	Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se acreditan los elementos constitutivos del <b>dolo directo</b>:</li> <li>- <i>Elemento cognitivo</i>. El sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, por ende, sabía las condiciones a las que debía sujetar su conducta y, por ende, la obligación de rendir cuentas. Además, la propia autoridad al momento del requerimiento hizo de su conocimiento la citada normativa.</li> <li>- <i>Elemento volitivo</i>. Al conocer su obligación, el sujeto obligado debió cerciorarse de la presentación oportuna del informe, así como atender el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. Sin que exista alguna constancia que acredite que ante el requerimiento formulado hubiere intentado cumplir oportunamente su obligación.</li> <li>- Además, a través de la prueba circunstancial se tiene que: i) las personas precandidatas realizaron gastos de precampaña y omitieron presentar sus informes de ingresos y gastos respectivo dentro de los plazos señalados; y, ii) se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad de presentación oportuna del informe, porque en el procedimiento de revisión, no hicieron valer alguna excluyente de responsabilidad, no dieron respuesta a los requerimientos y los informes se presentaron un día previo a la aprobación de las resoluciones; <b>el cual además, presentó en ceros a pesar de los hallazgos que se hicieron del conocimiento tanto de él como del partido político.</b></li> <li>- Así existe el indicio de que los sujetos obligados fijaron su voluntad en incumplir la ley.</li> <li>- En suma, es resulta incuestionable que los sujetos involucrados desplegaron una <b>conducta dolosa</b> al presentar sus informes de forma extemporánea, a sabiendas de los plazos establecidos y de que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor.</li> </ul>
<b>La trascendencia de las normas transgredidas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se actualizan <b>varias faltas sustantivas</b>, por lo que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como plena afectación a los valores sustanciales protegidos: transparencia en la rendición de cuentas y certeza.</li> <li>- Es una falta que trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.</li> <li>- Los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de</li> </ul>

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

	Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. <sup>33</sup>
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.</li> <li>- En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una <b>falta de resultado</b> que ocasiona un daño directo y real en los bienes jurídicos señalados.</li> <li>- Así, la infracción genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.</li> </ul>
<b>Singularidad</b>	Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados.
<b>Reincidencia</b>	No hay reincidencia
Es una falta <b>GRAVE ORDINARIA</b> en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.	

(97) Finalmente, al *imponer la sanción* la responsable consideró que la amonestación era una sanción que no se correspondía con la afectación

<sup>33</sup> **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; **Artículo 235 Bis.** Requerimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo de la ciudadanía. 1. Una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, la Unidad Técnica identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación; registren sus operaciones en el Sistema, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe correspondientes el cual deberá atender a lo establecido en los artículos 223, 237, 238, 239, 240, 241, 248, 251, 252, del presente reglamento. Los oficios referidos en el párrafo precedente serán dirigidos a las personas responsables de finanzas del partido y será notificado tanto a dichas personas como a cada una de las precandidaturas que se encuentren en los supuestos señalados. 2. Que en la notificación que realice la Unidad Técnica deberá requerir e informar a las personas obligadas lo siguiente: Que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; Que presenten el informe y registren sus operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea Se deberá precisar de forma clara al sujeto o persona obligada que la consecuencia jurídica del incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo podría ser la negativa o cancelación del registro de la candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea El Sistema de Contabilidad en Línea será habilitado para el registro de operaciones, presentación de avisos de contratación, registro de las agendas de eventos, adjuntar evidencia y la presentación de informes correspondientes. (...) **Artículo 242. Plazos de presentación.** 1. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos.



a los bienes jurídicos tutelados, pues solo implica hacer un llamado de advertencia al sujeto infractor.

- (98) Así, estimó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, esto es, que las precandidaturas tenían pleno conocimiento de la obligación, la omisión de atender el requerimiento formulado por la UTF y que el informe se presentó en ceros (pese a los gastos detectados) un día antes de que el Consejo General aprobara las resoluciones, estimó que una multa por el 200% sobre el monto involucrado era una sanción idónea.

#### *Agravios*

- (99) En contra de estas conclusiones MORENA plantea esencialmente una: *i)* incongruencia en la calificación de la falta; *ii)* indebida valoración, así como, indebida fundamentación y motivación de las conductas; *iii)* desproporcionalidad de la multa (en el caso de la conclusión *7\_C6BIS\_TB*); e, *iv)* incorrecta sanción a diversas personas.
- (100) Por su parte, los ciudadanos recurrentes plantean una: *i)* violación al principio de exhaustividad; *ii)* violación al principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso, porque no respetó su derecho de audiencia; *iii)* ilegal determinación de su calidad como precandidaturas; y, *vi)* desproporcionalidad de la multa.
- (101) Por cuestión de método, los argumentos de este apartado se estudiarán conforme al siguiente orden.
- (102) En primer lugar, se analizan aquellos agravios que podrían deparar en un mayor beneficio a los recurrentes que haga innecesario el análisis del resto, entre ellos, la falta de exhaustividad y los que involucran vicios procesales, como la supuesta violación al derecho de audiencia de las precandidaturas.
- (103) En segundo, los relacionados con la falta de congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

(104) Finalmente, se estudiarán aquellos vinculados con la individualización de la sanción y la desproporcionalidad de la multa impuesta

### *Decisión*

(105) Para esta Sala Superior deben confirmarse las conclusiones impugnadas, porque los agravios de MORENA y de los recurrentes son **infundados**, o bien, **insuficientes** para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

(106) Sin embargo, en el caso de Alfredo Torres Zambrano [RAP-204], esta Sala Superior advierte que, como aduce, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al analizar el escrito que presentó para responder al oficio de garantía de audiencia, porque con éste exhibió el presunto acuse de recepción por parte de MORENA de su informe de ingresos y gastos, sin que la autoridad hubiere hecho alguna valoración al respecto. Por ende, en su caso, se **revoca** la sanción impuesta.

### *Justificación*

- *Violación al principio de exhaustividad [RAP-204]*

(107) Alfredo Torres Zambrano [RAP-204] argumenta que, contrario a lo que refiere la responsable, *por un lado*, el diez de febrero dio respuesta al oficio de garantía de audiencia (como lo acredita con el respectivo acuse) y, *por el otro*, a ese escrito acompañó el diverso documento que presentó ante MORENA por el que rindió su informe de ingresos y gastos de precampaña de manera cautelar.

(108) En este sentido, considera que fue responsabilidad del partido, y no de él, omitir presentar el informe de ingreso y gastos que realizó en tiempo.

(109) De ahí que, desde su perspectiva, es imprecisa e incorrecta la conclusión de la responsable en el sentido de que fue omiso y presentó de manera extemporánea su informe.



- (110) Sobre el principio de **exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.
- (111) Dicho principio, se encuentra vinculado con el de **congruencia**, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.
- (112) Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.
- (113) A su vez, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- (114) Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.
- (115) Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.
- (116) Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente **es fundado y suficiente para revocar la resolución en este aspecto**, porque el

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

Consejo General no valoró el hecho de que el recurrente refirió haber presentado su informe ante la autoridad partidista.

- (117) En términos del artículo 235 bis, numeral 7 de Reglamento de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/4694/2024 la UTF le informó al recurrente que, derivado del monitoreo, observó que realizó gastos que no fueron reportados, por lo que le solicitó, entre otras cosas, que presentara el informe de precampaña correspondiente.
- (118) En respuesta, el recurrente refiere que mediante escrito de diez de febrero respondió, *primero*, que presentó *ad cautelam* su informe ante el partido político y para demostrarlo anexó el respectivo acuse de recibido; y, *segundo*, que se deslindó de los hallazgos detectados.
- (119) Ahora bien, esta Sala Superior observa en el Anexo 3 del dictamen consolidado *-mismo que forma parte de la resolución impugnada-* la autoridad administrativa únicamente valoró el deslinde.
- (120) Sin embargo, dicho anexo, **en primer lugar**, adolece de un vicio de **congruencia** porque, por un lado, señala que el recurrente no respondió al requerimiento y, a la par, analiza el deslinde, como se demuestra a continuación.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024  
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA 2023-2024  
MORENA  
ESTADO DE TABASCO  
PERSONAS NO REGISTRADAS EN SNR COMO PRECANDIDATAS DE LAS QUE SE IDENTIFICARON GASTOS DE PRECAMPAÑA  
ANEXO 3\_MORENA\_TB

Partido Político	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica.	Número de Oficio	Fecha de oficio	Fecha de notificación
Morena	Alfredo Torres Zambrano	Presidente Municipal	INE/UTF/DA/4694/2024	06/02/2024	09/02/2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

¿Respondió al requerimiento? SI / NO	Fecha de respuesta	Descripción breve de su respuesta	Documentación adjunta a respuesta	Archivo adjunto a escrito de respuesta	Presentó previamente su informe o después del Requerimiento? (Previamente/Después)
No	SIN RESPUESTA	N/A	N/A	N/A	No

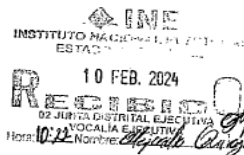
ANÁLISIS DEL DESLINDE PRESENTADO				
JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	PROCEDENTE SI/NO
<b>Cumple con el presente elemento</b> , en virtud de que con fecha 10 de febrero de 2024, fue presentado el escrito sin número, suscrito por el C. Alfredo Torres Zambrano, aspirante a ocupar la Presidencia Municipal Local por el partido MORENA; por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	<b>Cumple con el presente elemento</b> , toda vez que el escrito de deslinde fue presentado previo a la emisión del Dictamen Consolidado del periodo de precampaña, para el cargo de Presidencia Municipal, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	<b>No Cumple con el elemento, si bien</b> el sujeto obligado describe con precisión los bienes aprovechados los cuales cuentan con elementos y símbolos que hacen referencia a su persona en el territorio del Estado, este no precisa los lugares donde se localiza la publicidad, así como su temporalidad y todos aquellos elementos o dato que permitan a la autoridad generar convicción, por lo que se tiene por no satisfecho el presente elemento.	<b>No Cumple con el elemento, si bien el C. Alfredo Torres Zambrano</b> , reconoce la propaganda no adjunta los medios necesarios, como son evidencias del cese de la conducta y genere la convicción para que esta autoridad conozca el hecho por lo que se tiene por no satisfecho el presente elemento.	<b>NO</b>

(121) En segundo término, el mismo anexo **carece de exhaustividad**, porque lo cierto es que, ni éste, el Dictamen o la resolución, la autoridad se pronunció sobre el informe que aparentemente remitió el **cinco de enero** ante el partido.

(122) Para probar su dicho, el recurrente exhibió ante esta Sala Superior copia simple del escrito presentado ante la Junta Local de Tabasco del INE por el que dio respuesta al requerimiento que le formuló el INE en el oficio INE/UTF/DA/4694/2024, así como, copia simple del anexo que contenía el informe que presentó ante el partido político, los cuales no fueron desvirtuadas por la responsable en cuanto a su autenticidad o alcance.

A) Escrito de respuesta al oficio

# SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS



**ASUNTO:** GARANTIA DE AUDIENCIA DERIVADA DE LA PROPAGANDA LOCALIZADA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CAMPO REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**OFICIO:** INE/UTF/DA/4694/2024.

**CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO**

Villahermosa, Tabasco, a 09 de febrero de 2024.

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
ENCARGADO DEL DEPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL  
**P R E S E N T E.**

**C. ALFREDO TORRES ZAMBRANO**, por mi propio derecho, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el mismo donde fui notificado, ante usted, comparezco para exponer:

En atención y cumplimiento al oficio INE/UTF/DA/4694/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual, en su carácter de encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me requirió lo siguiente:

...

Derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco del periodo de precampaña, se advirtió propaganda colocada en la vía pública que no fue reportada, así como publicaciones y eventos que presumiblemente lo puedan ser atribuibles.

...

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 235 bis, numerales 1, 3 y 7, dispone que la UTF deberá notificar, a las personas que se promuevan durante la precampaña y que no se encuentren registradas en el SNR, los hallazgos de procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectáculos, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de Internet y visitas de verificación, se haya localizado propaganda o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio.

Lo anterior se hace de su conocimiento, en cumplimiento al artículo 235 bis, numeral 7, para que en un plazo improrrogable de un día natural contado a partir del día siguiente de la notificación, demuestre documentalmente haber entregado el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la Jornada comicial interna o celebración de la

B) Anexo al escrito de respuesta por el que refiere que presentó su informe ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

**morena** | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

000173  
05 ENE. 2024

**RECIBIDO**

PIRMA: Julio Barrios HORA: 02:49  
NÚMERO FOLIOS: Escrito Original con  
firmas autógrafas 2 folios  
Anexo: Informe de ingresos y gastos 2 folios

ASUNTO: Presentación del Informe de Ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2023-2024.

FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**ACUSE**

**PRESENTE:**

Afredo Torres Zambrano, por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el Instituto político Morena a la Presidencia Municipal, en el Estado de Tabasco, por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Primero. El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG429/2023 aprobó los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

Segundo. En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del período de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

Tercero. En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG448/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

Cuarto. El 26 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, probó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los períodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**CONSIDERACIONES**

Quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con

- (123) Así, a partir de la concatenación de las pruebas que hay en el expediente, esto es: *i*) la valoración de la autoridad del escrito que presentó, mismo que obra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado; *ii*) la exhibición en copia simple ante esta instancia de un escrito de respuesta y el aparente informe rendido ante la autoridad partidista; *iii*) aunado a la falta de argumentos de la autoridad que desvirtúen su alcance o contenido, generan en este Tribunal la **convicción de que la autoridad tuvo al alcance esas constancias y no fueron valoradas correctamente.**
- (124) En consecuencia, se **revoca** la resolución, en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones que realizó el ciudadano recurrente.
- (125) Concretamente, el alcance de la presentación de su informe ante la autoridad partidista el cinco de enero, para que, en su caso, resuelva conforme proceda en derecho.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- *Violación al derecho de audiencia [RAP-188, RAP-189, RAP-200]*

- (126) Los ciudadanos recurrentes señalan que la autoridad vulneró el principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso, ya que no respetó su derecho de audiencia.
- (127) En primer lugar, porque no fueron notificados del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, ni de los hallazgos presuntamente detectados. Además, el requerimiento al que se alude en la resolución no puede equipararse a un emplazamiento.
- (128) En segundo término, porque no fueron señaladas las consecuencias potenciales del procedimiento particular, concretamente la imposición de una multa.
- (129) Además, el plazo de un día para presentar el informe no puede estimarse como suficiente para respetar el derecho de audiencia.
- (130) Finalmente, también consideran que se debe revocar la resolución porque existe una notificación irregular del acto impugnado, al haberse realizado por el partido MORENA y no por el INE, lo que le dejó en estado de indefensión.
- (131) Esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón a los recurrentes**, porque de la propia resolución y de las constancias se advierte que sí se respetó su garantía de audiencia. Además, el plazo para subsanar la omisión de presentar sus informes atiende a lo previsto en el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización.
- (132) En la resolución la responsable precisó los plazos para la fiscalización de los informes de precampaña para la gubernatura de Tabasco conforme a las siguientes fechas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Tabasco	Gubernatura	Miércoles 15 de noviembre de 2023	Miércoles, 3 de enero de 2024	Sábado, 6 de enero de 2024	Domingo, 21 de enero de 2024	Domingo, 28 de enero de 2024	Miércoles, 7 de febrero de 2024	Lunes, 12 de febrero de 2024	Jueves, 15 de febrero de 2024	Lunes, 19 de febrero 2024

(133) Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, y en virtud de que la UTF detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de las precandidaturas de los hoy recurrentes, mediante oficio INE/UTF/DA/1911/2024, el veintinueve de enero le notificó al partido el oficio de errores u omisiones, donde le informó los gastos que observó atribuibles a los recurrentes, que no fueron reportados en los informes, por lo que se le solicitó, entre otras, que presentara los informes de precampaña con las correcciones que estimara pertinentes.

(134) De igual manera, de manera particular, la UTF notificó a los recurrentes el **oficio de garantía de audiencia** establecido en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, en el que les informó que derivado del monitoreo, observó que realizaron gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que les solicitó, entre otras cosas, que presentaran el informe de precampaña correspondiente.

(135) Los oficios fueron los siguientes:

Marcos De La Cruz Sánchez	Oficio INE/UTF/DA/4748/2024, diez de febrero
Evaristo Hernández Cruz	Oficio INE/UTF/DA/2583/2024, treinta y uno de enero
Rodolfo Frías Pulido	Oficio INE/UTF/DA/4789/2024, once de febrero

(136) Es importante destacar que, conforme al calendario de fiscalización, los recurrentes tenían la obligación de presentar sus informes el seis de enero.

(137) Sin embargo, ante esa omisión, pudieron presentarlo en dos momentos. El primero, el veintiocho de enero, en la respuesta al oficio de errores y omisiones; y, el segundo, con motivo de los requerimientos que les formularon en fecha posterior.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (138) Así, pese a que la autoridad fiscalizadora les hizo del conocimiento a los sujetos obligados los hallazgos encontrados, la omisión persistió, pues no se presentó ante la autoridad fiscalizadora informe alguno en las fechas indicadas.
- (139) Fue hasta el dieciocho de febrero, cuando los recurrentes enviaron por correo electrónico sus informes de ingresos y gastos de precampaña en “ceros”. **Hecho que no niegan, ni controvierten.**
- (140) Esto es relevante porque pone en evidencia, *primero*, que los recurrentes conocían de su obligación de presentar los informes *-tan es así, que los presentaron en ceros*; *segundo*, que en el momento en que presentaron sus informes no desconocieron los hallazgos detectados por la autoridad; y, *tercero*, no desvirtúan o niegan el contenido de los oficios citados, ni desconocen que, derivado de ello, presentaron sus informes en ceros.
- (141) Así, contrario a lo que aducen, sí se respetó su derecho de audiencia cuándo la autoridad fiscalizadora les notificó los hallazgos arrojados en las visitas de verificación y les requirió el informe de precampaña correspondiente, **de lo cual tuvieron conocimiento, tan es así que presentaron sus informes en ceros y por correo electrónico.**
- (142) Incluso en el caso de Evaristo Hernández, de la documentación soporte del ANEXO 3, se advierte que él mismo señaló que no tenía la obligación de presentar un informe.
- (143) Para este órgano, precisamente era en respuesta a los oficios de garantía de audiencia (regulado en el artículo 235 bis del Reglamento) que los recurrentes debieron hacer valer lo que aducen en sus recursos, esto es, ante la autoridad administrativa debieron alegar, por ejemplo, que los hallazgos no correspondían o no podían considerarse propaganda de precampaña o bien que no les podían ser imputados, o lo que a su derecho conviniera.
- (144) Por tanto, no resulta válido que, si los apelantes no hicieron valer ante la autoridad, lo que en vía de agravio plantean en esta instancia, ahora se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

duelan de que la responsable no les dio oportunidad de ejercer el derecho de garantía de audiencia y de contradicción.

- (145) Por otra parte, de su demanda tampoco se desprenden argumentos que confronten las razones de la responsable por las cuales indicó que se constató que la UTF detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de sus precandidaturas.
- (146) Así, para este Tribunal, de lo referido por el Consejo General en la resolución impugnada y el hecho *-que no se niega por los recurrentes-* de que se presentaron informes en ceros, puede afirmarse que la responsable sí respetó su derecho de audiencia o conocían de la omisión en la que incurrían.
- (147) Ahora bien, en relación con el agravio por el que cuestionan el indebido plazo que se les otorgó de un día para subsanar la omisión detectada, o bien, que éste es insuficiente para equipararlo a un emplazamiento, para este Tribunal el mismo es ineficaz.
- (148) Lo anterior es así, porque ese plazo no obedece a la instauración de un procedimiento sancionador que, como tal, exija las formalidades de un emplazamiento.
- (149) Por el contrario, es un plazo previsto en el artículo 235 BIS del reglamento que regula las formalidades del requerimiento que debe de hacer la autoridad ante irregularidades detectadas en la presentación de los informes.
- (150) En efecto, dicho artículo establece que:

*Una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, la Unidad Técnica identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, **para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación;***

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

*registren sus operaciones en el Sistema, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe.*

- (151) Lo anterior evidencia, que dicho requerimiento, en realidad, se trata de un mecanismo para respetar el derecho de audiencia dentro de las labores de verificación de la autoridad administrativa cuando se detecta una omisión por parte de los sujetos obligados.
- (152) Por otra parte, en cuanto a que no tenían conocimiento de la sanción que podría imponérseles, el agravio es infundado, ya que del oficio de errores y omisiones, se desprende que la autoridad señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 235 Bis, numeral 7, último párrafo, del RF, la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña **“es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la NEGATIVA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA”**.
- (153) Finalmente, también es inoperante el agravio relativo a que la resolución del INE les genera perjuicio, porque al haberse realizado por el partido MORENA y no por el INE, les dejó en estado de indefensión, la calificación atiende a que no argumentan o exponen por qué o cómo es que esa situación les impidió defenderse.
- (154) Por tanto, al no exponer razones que se encaminen a evidenciar un posible estado de indefensión derivado de haber sido notificado por el partido político, es por lo que esa alegación no puede tener el efecto jurídico que pretende.
- (155) Así, con base en lo expuesto, para esta Sala Superior, la autoridad no faltó a su deber de garantizar el derecho de audiencia, ni de informar las posibles consecuencias derivadas de la omisión de presentar el informe de precampañas.
- *Incongruencia en la calificación de la falta [RAP-71]*





- (156) El partido recurrente considera que el INE, de manera incongruente, sostuvo criterios diferenciados (en la misma entidad federativa y en relación con otras) respecto de una misma infracción “*presentación fuera de los mecanismos establecidos*” (*presentación física*).
- (157) Para ello, compara las conclusiones de la Ciudad de México 7\_C9\_MORENA\_CM y 7\_C15\_MORENA\_CM en las que, en su concepto, de manera dogmática el INE concluye que para un caso existe una “omisión” y, en otro, “una acción”.
- (158) En este punto, señala que es incongruente que, respecto de conductas esencialmente iguales (*presentación física de informes*), la calificación de la infracción, en un caso, hubiere sido de “omisión” y, en otro, de “acción”. También aduce que es contradictorio que la “omisión” sea calificada con el mismo supuesto normativo que la “acción”.
- (159) En todo caso, si en un supuesto los informes se presentaron en el SIF, esto debió tomarse como una atenuante.
- (160) Finalmente, respecto de las conclusiones relativas a que el sujeto obligado presentó los informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad concentradora; *pero, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos en su presentación*, alega que hay una indebida apreciación de la conducta, ya que le asigna una naturaleza y efectos que no tiene, lo que trasciende a la individualización de la sanción. Concretamente, porque, en última instancia, califica la *infracción* como “acción”, pese a que reconoce que es una “omisión”.
- (161) La falta de no presentar los informes conforme a los mecanismos establecidos es una falta de *omisión*, no de acción, esto, conforme a los artículos 79, párrafo 1 y 443, párrafo 1, inciso I) de la LEGIPE; 239, numerales 1 y 2 del RF.
- (162) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA, porque **parte de una premisa inexacta** al afirmar que las infracciones sancionadas correspondían a una misma conducta (*presentación física*

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

de los informes) y que, por ende, el INE debió sostener los mismos criterios al calificar la falta e individualizar la sanción. Además, lo cierto es que no controvierte la valoración que, en cada caso, hizo la autoridad responsable.

(163) En efecto, en primer lugar, en las tres conclusiones el Consejo General del INE explicó las razones a partir de las cuales valoró cada conducta y, para esta Sala Superior la diferencia en esta valoración atiende a que, en cada una de ellas, existieron particularidades que afectaron de forma distinta los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

(164) Así, en el caso de la conclusión **7\_C5\_TB**, el INE evidenció que la conducta infractora tenía las siguientes particularidades:

- Los informes se presentaron en la **cuenta concentradora** sin respetar que el Reglamento de Fiscalización exigía el registro de las precandidaturas en el SNR y en el SIF.
- Fue una conducta sistemática, porque los informes se presentaron en una póliza y todos los escritos: *i*) tenían el mismo contenido; y, *ii*) fueron presentados ante el propio instituto. Además, fue el partido quien a través de un comunicado invitó a la presentación de los informes.
- Esto evidencia la existencia de las precandidaturas sin registro en el SNR, conocidas por el partido y, cuya acción, impidió a la autoridad realizar el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.
- Además, detectó propaganda que les beneficiaba y no fue reportada.
- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



(165) En la conclusión **7\_C6\_TB**<sup>34</sup>, la principal diferencia con el caso anterior es que los 80 informes no se presentaron en el SIF (a través de una póliza), sino de **manera física** ante la autoridad. Además:

- Aun cuando los informes fueron presentados **en físico y en ceros**, derivado del monitoreo y procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda no reportada.
- La autoridad otorgó el derecho de audiencia, sin embargo, a pesar de ello, el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados.
- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.

(166) Finalmente, en la conclusión **7\_C6BIS\_TB**, 19 personas presentaron sus informes en ceros, por correo electrónico el dieciocho de febrero, esto es, un día antes de que se emitiera la resolución impugnada. Por ello, en este caso, el INE consideró que su presentación fue extemporánea, porque:

- A pesar de los oficios de requerimiento formulados tanto al partido como a las precandidaturas, no fue sino hasta un día antes que presentaron los informes en físico y ante la autoridad los mismos en ceros.
- Advirtió una intención de incumplir, porque los sujetos conocían sus obligaciones y, además, se les proporcionó la información de los hallazgos de propaganda detectados (en el requerimiento) y, aun así, persistió la omisión de presentar los informes. Es decir, deliberadamente decidieron no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en sus precampañas.
- En este caso, a diferencia de las dos conclusiones anteriores, la presentación del informe el *18 de febrero* **hizo imposible que la UTF desplegara sus facultades de verificación y comprobación** respecto

---

<sup>34</sup> Omisión en presentar 80 informes de ingresos y gastos de personas aspirantes en el SIF (presentado de manera física).

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

de los recursos recibidos y erogados por las precandidaturas, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

- Los sujetos vulneraron lo dispuesto en los artículos en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(167) Entonces, para esta Sala Superior es evidente que existen circunstancias objetivas que distinguen a cada una de las conclusiones y que fueron válidamente advertidas por la autoridad fiscalizadora.

(168) En síntesis, en el primer caso, los informes se presentaron en el SIF, pero directamente en la concentradora (a través de una póliza). En el segundo supuesto, **no se presentaron ante la instancia partidista, ni en el SIF, sino directamente y en físico ante la responsable** y, a partir del requerimiento que se les hizo derivado de los gastos detectados. Además, se presentaron en ceros.

(169) En el último caso, los informes se presentaron **un día antes** de que se emitiera la resolución correspondiente y en ceros, a pesar de los hallazgos que advirtió la autoridad, **lo que hizo imposible** que ésta desplegara sus facultades de investigación y revisión. Por ello, se estimaron extemporáneos.

(170) Ahora bien, lo cierto es que el partido recurrente omite combatir la valoración que, de cada conclusión, hizo la responsable al calificar la falta e individualizar la sanción, porque su planteamiento es de carácter genérico y no combate de manera directa lo que el Consejo General analizó, primero, para definir la conducta infractora y, después, los elementos de la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

(171) En segundo término, a partir de esa valoración individual, y contrario a lo que afirma MORENA, las conductas fueron sancionadas, con base en distintas disposiciones normativas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

Conclusión	Normas infringidas	Contenido
7_C5_TB	El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización	<p>Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos <b>para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</b></p> <p><b>Artículo 239... Formato en el que se reportan.</b> 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. 2. Deberá incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados <b>por cada uno de los precandidatos</b>, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, <b>desde el reconocimiento del partido hasta la postulación</b></p>
7_C6_TB	El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización	<p><b>Artículo 37.</b> Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán <b>registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea</b>, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 239.</b> 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del <b>Sistema de Contabilidad en Línea</b>.</p> <p><b>Artículo 240.</b> 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.</p>
	Los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización	<p><b>Artículo 79.</b> 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.</p> <p><b>Artículo 235 Bis.</b> Requerimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo de la ciudadanía. 1. Una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, la Unidad Técnica identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación; registren sus operaciones en el Sistema, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe correspondientes el cual deberá atender a lo establecido en los artículos 223, 237, 238, 239, 240, 241, 248, 251, 252, del presente reglamento. Los oficios referidos en el párrafo precedente serán dirigidos a las personas responsables de finanzas del partido y será notificado tanto a dichas personas como a cada</p>

**SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**

		<p>una de las precandidaturas que se encuentren en los supuestos señalados. 2. Que en la notificación que realice la Unidad Técnica deberá requerir e informar a las personas obligadas lo siguiente: Que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; Que presenten el informe y registren sus operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea Se deberá precisar de forma clara al sujeto o persona obligada que la consecuencia jurídica del incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo podría ser la negativa o cancelación del registro de la candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea El Sistema de Contabilidad en Línea será habilitado para el registro de operaciones, presentación de avisos de contratación, registro de las agendas de eventos, adjuntar evidencia y la presentación de informes correspondientes. (...)</p> <p><b>Artículo 242. Plazos de presentación.</b> 1.Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos</p>
--	--	--

- (172) Así, para este Tribunal, sí hay cuestiones objetivas que distinguen a cada una de las conductas y a las que, por ende, se les aplicaron disposiciones normativas distintas.
- (173) En tercer lugar, MORENA argumenta que resulta inexacto e incongruente que la autoridad hubiera calificado la *falta de no haber presentado los informes conforme a los mecanismos establecidos para su presentación*, como de “acción”, en lugar de “omisión”; pues, incluso, el Consejo reconoce que ello es una “omisión”.
- (174) Esta Sala Superior considera que **tampoco le asiste la razón al partido**, porque de un análisis integral de la conducta y de las consideraciones del Consejo General del INE en relación con aquella, lo cierto es que la autoridad buscó evidenciar que, aunque MORENA sí presentó los informes, esto se realizó fuera de la formalidad establecida en las normas.
- (175) Es decir, al establecer que la falta fue de resultado se advierte que la infracción fue producto, concretamente, de haber presentado los informes en la *concentradora*, y no mediante el registro de las precandidaturas en el SNR y, posteriormente, en cada una de las cuentas que les correspondieran en el SIF.



- (176) Además, con independencia del razonamiento que la responsable haya utilizado, en este caso, ello no modifica la naturaleza de la infracción, esto es, que MORENA presentó los informes cuestionados a través de una modalidad que incumple con la norma y fuera de los plazos establecidos.
- (177) Incluso, con base en la jurisprudencia 9/2016, este Tribunal ha sostenido que el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.
- (178) Al respecto, el partido tampoco esgrime agravios para desvirtuar su comisión, el resto de la valoración de la autoridad responsable en la calificación de la falta, ni para evidenciar de qué manera ello trascendió en la individualización de la sanción.
- (179) Sobre este punto, es importante destacar que el SNR y el SIF son sistemas informáticos comunicados y su implementación tiene como objetivo dotar de la funcionalidad y la celeridad que rige en los procedimientos para el control, **la fiscalización oportuna y la vigilancia de los recursos.**
- (180) En ese contexto, se ha destacado en distintos precedentes la relevancia de llevar a cabo el registro de precandidatos y candidatos en el SNR.
- (181) Así, se hace notar que desde la emisión de los lineamientos para establecer el proceso de captura de la información en el SNR<sup>35</sup>, **el registro de las precandidaturas y candidaturas en dicho sistema es**

---

<sup>35</sup> Acuerdo del CG del INE identificado como INE/CG1082/2015; así como, de lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso rr) del Reglamento de Fiscalización.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

**relevante para el ejercicio de la función fiscalizadora** y constituye un pilar primordial para el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados y para el ejercicio pleno de las atribuciones de las autoridades electorales.

(182) Esta Sala Superior expresamente ha reconocido que el SNR se creó bajo “un criterio razonable forjado a través de la experiencia de los procesos electorales recientes y la oportunidad de la utilización de las herramientas informáticas; todo con la finalidad de cumplir un propósito imperativo de utilidad para satisfacer el interés público determinado constitucionalmente, como lo es la fiscalización de los recursos públicos otorgados a los precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes”<sup>36</sup>.

(183) Por tanto, la reglamentación sobre las comunicaciones electrónicas y las notificaciones permite el desarrollo de un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos previstos en la norma, el cual se caracteriza por su **eficiencia** y **expedites** en el marco del mandato constitucional de lograr la **fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología como es la internet y el correo electrónico**<sup>37</sup>.

(184) La comunicación entre los sistemas informáticos identificados como el SNR y el SIF dota de efectividad a las comunicaciones entre las autoridades y los sujetos obligados, así como al propio sistema de fiscalización cuya operación es en tiempo real.

(185) No obstante, **es condición indispensable para la comunicación por esta vía que los partidos políticos**, en ejercicio de las obligaciones que la ley dispone, **realicen los registros de las precandidaturas y candidaturas correspondientes**.

---

<sup>36</sup> Ídem, págs. 49 y 50.

<sup>37</sup> Consideraciones sostenidas en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2017, aprobado en sesión del 22 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.





- (186) En este sentido, lo cierto es que MORENA no evidencia de qué manera cumplió con su obligación, primero, de registrar a las precandidaturas de las que se detectaron gastos (en el SNR) y, segundo, de comprobar los gastos en términos de las disposiciones aplicables.
- (187) Por ende, no puede estimarse como una atenuante a su conducta *-como lo pretende-* la mera presentación de los informes a través del SIF en una póliza, porque ello no supone un debido cumplimiento de sus obligaciones.
- (188) En suma, contrario a lo que afirma el partido, primero, no existe una supuesta incongruencia porque el Consejo General no sancionó conductas iguales, a partir de criterios diferenciados. Como se evidenció, cada conducta tenía una circunstancia particular que fue, válidamente valorada de forma diferenciada por la responsable y que, en última instancia el partido no controvierte de forma eficaz.
- (189) Segundo, más allá de la calificativa de la conducta, MORENA no desconoce su comisión, ni formula agravios con el resto de la valoración integral que hizo la responsable; tampoco evidencia cómo trascendió ello a la individualización de la sanción.
- (190) Finalmente, lo relevante en estos casos es que MORENA incumplió con las obligaciones que tiene en materia de presentación de los informes de precampaña, ya sea, porque no lo hizo a través de los mecanismos que establece la legislación, o porque lo presentó de manera extemporánea.
- *Indebida fundamentación y motivación [RAP- 71, RAP-188, RAP-189 y RAP-200]*
- (191) Para MORENA existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada en la resolución al tratar de desacreditar la espontaneidad de las personas que presentaron sus escritos e imputarle a MORENA una conducta sistemática [conclusión 7\_C5\_TB].

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (192) El partido alega que la autoridad no razona el daño o agravio que genera la presentación de los informes de *manera física*, máxime que, además no se encontró evidencia de algún gasto realizado.
- (193) Asimismo, sostiene que carece de sustento la afirmación del INE en el sentido de que “*La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el Instituto político*”, porque la presentación de un informe de un ciudadano no lo vuelve un precandidato.
- (194) En este punto, argumenta que la autoridad omitió valorar lo razonado por la Sala Superior en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, en el sentido de que se trata de una obligación de las personas aspirantes presentar sus informes.
- (195) Por su parte, los recurrentes en los recurrentes en los *RAP-188, RAP-189 y RAP-200* también cuestionan que la autoridad indebidamente les atribuyera la calidad de precandidatos y, por tanto, concluyera que tenían el deber de entregar el informe de ingresos y gastos al órgano interno de MORENA.
- (196) Lo anterior, porque estiman que su conclusión está basada en consideraciones genéricas y a partir de una falsa apreciación de lo que implicaba su participación en el proceso interno de MORENA.
- (197) En ese sentido, señalan que el registro para participar en el proceso interno de selección de precandidaturas de MORENA *-conforme a su Convocatoria-* no les otorgó la calidad de precandidatos, ni obligaba a su registro en el SNR, por tanto, no se les podía sancionar. Además, de que el propio partido refirió que no realizarían precampañas.
- (198) Aducen que esta cuestión la hizo valer el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones y no fue valorado por la autoridad (falta de exhaustividad).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (199) De igual manera, para los recurrentes la omisión de la autoridad de valorar las reglas que estableció MORENA en la selección de sus precandidaturas vulnera la vida interna del partido.
- (200) Estos agravios son **infundados e inoperantes**.
- (201) En primer lugar, como se precisó en la síntesis del acto impugnado (conclusión 5), en el dictamen consolidado *-el cual forma parte integral de la resolución-* la responsable sostuvo la sistematicidad de la conducta o la falta de espontaneidad en tres hechos **que no son desestimados por el partido recurrente**: *i)* todos los escritos tenían el mismo contenido; *ii)* fueron presentados ante el propio instituto; *iii)* existía evidencia de un comunicado del partido invitando a presentar a las personas su informe de ingresos y gastos.
- (202) Así, consideró que estas personas tenían el carácter de precandidatas, porque con independencia de que no hubieran sido registradas por el partido, **la presentación del informe** evidenció su participación en el proceso interno de MORENA.
- (203) Además, destacó que, con base en el artículo 18 de los LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG429/2023, **las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, les serán aplicables en materia de fiscalización**.
- (204) Para el Consejo General del INE estas circunstancias concatenadas permitían afirmar que, indiciariamente, existieron precandidaturas no registradas; lo que no es combatido por MORENA ni los recurrentes, pues se limitan a señalar que las afirmaciones de la autoridad están indebidamente motivadas sin evidenciar por qué.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (205) Aunado a que, como refirió la autoridad responsable, la calidad de precandidaturas no dependen de la denominación que reconozca en lo particular cada partido, sino de los actos desempeñados.
- (206) Es decir, la autoridad responsable expuso circunstancias objetivas, con base en las cuales, podía estimarse que las personas que presentaron sus informes de precampaña tenían la calidad de precandidatos, por lo que no fue una afirmación que hubiere hecho de manera automática y sin alguna valoración, como aducen los recurrentes.
- (207) En su caso, el partido debió desvirtuar que las personas referidas no tenían la calidad de precandidatos en los términos en los que consideró la responsable, sin que lo hubiera hecho así; o bien, los ciudadanos recurrentes debieron demostrar que no les era aplicable el artículo 18 de los Lineamientos en cita.
- (208) Ahora bien, es importante precisar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de su precandidatura.
- (209) Es decir, la calidad de precandidatura no depende de la denominación que les otorgue el procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes,<sup>38</sup> ni de si el partido reconoce que, en su ámbito interno, hubo o no una etapa de precampañas.
- (210) En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si los procedimientos o *Convocatorias* internas de los partidos políticos se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.

---

<sup>38</sup> Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015, SUP-RAP-204/2016 y SUP-JDC-416/2021.



- (211) En el caso concreto, es un hecho no controvertido por los recurrentes que participaron en el proceso interno de MORENA con la finalidad de obtener la candidatura a la gubernatura para el estado de Tabasco o una de sus presidencias municipales.
- (212) De manera que, conforme a lo expuesto, tenían la calidad de precandidatos, independientemente de la denominación que el partido político les otorgue, y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura.
- (213) Además, es de recalcar que, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas como se alega, los aspirantes o precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- (214) Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.<sup>39</sup>
- (215) Esto significa que, incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.
- (216) El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo

---

<sup>39</sup> Véase SUP-JDC-1521/2016 y SUP-JDC-416/2021.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

- (217) De ahí que resulte infundado que, los recurrentes no fueran precandidatos; no realizaron actos de precampaña; y no tenían la obligación de informar algo, al no estar registrados como precandidatos, por lo que debe desestimarse el agravio.
- (218) Por otra parte, una vez acreditada la calidad de precandidatos, es relevante mencionar que, conforme al sistema de fiscalización vigente, aquellos participan solidariamente en la obligación de presentar los informes de precampaña.
- (219) En efecto, el modelo de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.
- (220) En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen -en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña- con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.
- (221) Lo anterior se desprende del artículo 79, en sus incisos a) y b), fracción II, en ambos incisos de la Ley General de Partidos Políticos se establece que las candidaturas y precandidaturas son responsables **solidarios** del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.
- (222) Por ende, contrario a lo que refieren los recurrentes, si tenían la calidad de precandidaturas, eso, a su vez, los obligaba a presentar los respectivos informes.



- (223) **En segundo término**, contrario a lo que afirma el partido recurrente, en ambas conclusiones la autoridad sí destacó el daño que generó la presentación física de los informes, sin que ello sea desvirtuado por el recurrente.
- (224) En efecto, al analizar precisamente la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable precisó de qué manera afectó al modelo de fiscalización que no se respetara la modalidad a la que están sujetos:

7_C5_TB	7_C6_TB
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se actualiza una falta <b>sustancial</b> por presentar el informe a través de <b>mecanismos distintos a los establecidos por la normatividad electoral</b>.</li> <li>- Al ser una <b>falta sustantiva</b> se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados (certeza y transparencia).</li> <li>- La falta sustancial trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar <b>los informes en la contabilidad de la concentradora</b> y no así a través del medio que se prevé que se presenten informes.</li> <li>- Precisamente, <b>la omisión</b> del partido de registrar a las personas en el SNR trajo como consecuencia que <b>no se generara la respectiva contabilidad en el SIF</b>.</li> <li>- Lo anterior, además, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora.</li> <li>- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se actualiza una falta <b>sustancial</b>, porque al presentarse de forma <b>física</b> los informes, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</li> <li>- Es una falta que trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al no presentarse a través del medio por el que se prevé.</li> <li>- Si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña <b>de forma física</b>, lo cierto, es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del SIF.</li> <li>- Además, aun cuando <b>los informes fueron presentados en ceros, derivado del monitoreo y procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda no reportada</b>.</li> <li>- El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización</li> </ul>

- (225) Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que la resolución no está indebidamente fundada o motivada, porque el Consejo General: sí expuso las razones y fundamentos para considerar a las personas como

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

precandidatas, así como, el impacto o afectación que generó, en cada caso, la presentación de los informes de manera distinta a la exigida.

- *Desproporcionalidad de la multa*

(226) Los recurrentes consideran que la multa impuesta para el caso de la presentación extemporánea está indebidamente fundada y motivada, además, es desproporcionada.

(227) La *multa* no derivó de un análisis objetivo, sino que fue una propuesta a partir de una expresión coloquial, en la que:

- La determinación de la sanción se asumió en abstracto sin atender a las reglas aplicables a la graduación e individualización de las sanciones. Ni se basó en un criterio objetivo.
- Las consejerías no consideraron los elementos que justificaran el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.
- De manera contraria a las formalidades del procedimiento, primero, se tomó la decisión y, posteriormente, se construyó la argumentación.
- La sanción del 200% del monto involucrado se tomó sin considerar las particularidades de cada caso.
- No se valoró la capacidad económica, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

(228) La multa es excesiva, porque el INE no fundó, ni motivó la razón de la idoneidad del criterio del 200%, máxime que el criterio de sanción para un *gasto no reportado* es de 150%. Aunado a que, en el caso de los recurrentes, alegan que ni siquiera tuvieron claridad de ese monto con los requerimientos que les formularon.

(229) El agravio es **infundado** e **inoperante**, porque como se precisó en el resumen del acto impugnado, la multa sí atendió a una valoración de las circunstancias objetivas y de cada una de las diecinueve personas





involucradas, sin que el partido o los recurrentes desvirtúen de manera concreta cada una de ellas.

(230) En primer lugar, la autoridad destacó que: *i)* las personas precandidaturas realizaron actos de precampaña; *ii)* al ser requeridas por la UTF no presentaron evidencia alguna de que cumplieron con su obligación de presentar su informe ante el órgano partidista correspondiente; y, *iii)* los informes fueron presentados ante el Consejo General de manera extemporánea, un día antes de la resolución, en ceros y pese a los gastos detectados.

(231) En segundo término, al considerar que se actualizó una presentación extemporánea, el INE utilizó los parámetros delineados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados, y valoró de cada sujeto:

- i)* La voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.
- ii)* El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.
- iii)* La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.
- iv)* Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- v)* Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación.
- vi)* El monto económico o beneficio involucrado.
- vii)* Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

(232) La valoración de cada uno de estos rubros **no está controvertida por el partido político o por los recurrentes, ni hay agravio alguno que lo desestime.**

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (233) Posteriormente, procedió a la calificación de la falta considerando: *i)* el tipo de infracción (acción u omisión); *ii)* circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; *iii)* comisión intencional o culposa de la falta; *iv)* la trascendencia de las normas transgredidas; *v)* los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; *vi)* singularidad; *vii)* reincidencia.
- (234) Además, contrario a lo que aduce MORENA, la capacidad económica del partido quedó establecida en el punto 21 de la resolución impugnada.
- (235) Una vez calificada la falta, al *imponer la sanción*, la responsable consideró que la amonestación era una sanción que no correspondía con la afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues solo implicaba hacer un llamado de advertencia al sujeto infractor.
- (236) Así, estimó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, esto es, que las precandidaturas tenían pleno conocimiento de la obligación, la omisión de atender el requerimiento formulado por la UTF y que el informe se presentó en ceros (pese a los gastos detectados) un día antes de que el Consejo General aprobara las resoluciones, estimó que una multa por el 200% sobre el monto involucrado era una sanción idónea.
- (237) Entonces, contrario a lo que afirman los recurrentes, la imposición de la sanción no obedeció a un ejercicio abstracto o arbitrario, sino a una valoración de cada una de las personas e integral de la presentación extemporánea de los informes; y, respecto de cada una de las cuestiones analizadas por la responsable el partido omite formular algún agravio que desvirtúe de manera eficaz sus razonamientos.
- (238) Finalmente, aun cuando los recurrentes consideran que la multa es excesiva y que, en todo caso, debió sancionarse como un *gasto no reportado*; lo cierto es que su agravio es **inoperante**, porque la infracción



corresponde a una presentación extemporánea de informes, no a la mera omisión de reportar un gasto.

(239) En efecto, el impacto y trascendencia en los bienes jurídicos tutelados en la presentación extemporánea de los informes, en estos casos, hizo imposible que la autoridad pudiera desplegar sus facultades de investigación, lo que, además, vino de una conducta deliberada, cuestiones que, no son desvirtuadas por el partido político, ni los recurrentes.

- *Indebida sanción a diversas personas [RAP-71]*

(240) El partido refiere que la autoridad incurrió en un vicio de congruencia, porque determinó sancionar a diversos ciudadanos que no aparecen en el Anexo 3\_MORENA\_TB (Exequias Braulio Escalante Castillo, Feliciano Wong Ortíz y María Eugenia Zurita Cortés), así como en el Anexo 2\_MORENA\_TB (Diana Eugenia Hernández Gordillo y Beatriz Bocanegra); y, en los que la responsable basó su determinación.

(241) En ese sentido, MORENA afirma que, del análisis de dichos anexos, no existen los nombres de las personas referidas y, por ende, los gastos que se les atribuyen.

(242) Por otro lado, alega que a los ciudadanos Gabriel Isaac Ruíz Pérez y Rosa Margarita Graniel Zenteno (Anexo 3\_MORENA\_TB); así como de Carlos Madrigal Leyva, Reynol Chamec Cruz y Shelia Darlin Álvarez Hernández (Anexo 2\_MORENA\_TB), no les resultaba aplicable la sanción impuesta.

(243) Lo anterior, ya que los gastos contenidos en los anexos 7\_MORENA\_TB y 10\_MORENA\_TB quedaron sin efectos, pues la responsable determinó que no existía gasto comprobable, o bien, que se contara con los elementos suficientes para atribuírsele al precandidato correspondiente.

(244) Los agravios del partido en el sentido de que se sancionaron de manera incorrecta a distintas personas son **infundados**.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

(245) En primer lugar, porque Diana Eugenia Hernández Gordillo y Beatriz Bocanegra sí están contempladas en el Anexo 2, y precisamente están identificadas con la referencia 2, que corresponde a aquellas personas cuyo informe se presentó a través de una póliza, como se evidencia a continuación:

#	Entidad	Partido	Cargo	Municipio	Distrito	¿El Partido presentó aviso de NO Precampaña?	Nombre	Modo de presentación	Fecha de presentación	Oficina de Presentación	¿Está registrado en SNR?	Ingresos reportados en el Informe	Egresos reportados en el Informe	Se identificaron gastos en procedimientos de campo de la UTE (SI/NO)
9	Tabasco	Morena	Diputación Local	Comitancil	13	NO	Diana Eugenia Hernández Gordillo	Física	06-ene-24	J.E	NO	-	-	SI
35	Tabasco	Morena	Presidencia Municipal	Tacotalpa	20	NO	Beatriz Bocanegra Asencio	Física	06-ene-24	J.E	NO	-	-	SI

(246) En el caso de Exequias Braulio Escalante Castillo, Feliciano Wong Ortíz y María Eugenia Zurita Cortés sí están en el Anexo 3 e identificados con la referencia 1, tal como se observa:

Cuenta	Entidad	Partido Político	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica	Número de Oficio	Fecha de oficio	Fecha de modificación	Se notificó por estado (SI/NO)	Fecha de liquidación	Fecha de entrega	¿Responsabil al requerimiento? (SI/NO)	Fecha de respuesta	Descripción breve de su respuesta	Documentación adjunta a respuesta	Archivos adjuntos a estado de respuesta
27	Tabasco	Morena	Exequias Braulio Escalante Castillo	Presidencia Municipal	BEUTFGA02830204	20/09/2024	30/09/24	SI	30/09/24	30/09/24	SI	30/09/24	Debita	NO	NO
28	Tabasco	Morena	Feliciano Wong Ortíz	Presidencia Municipal	BEUTFGA02830204	20/09/2024	20/09/24	No	No	No	SI	24/09/24	SE INFORMÓ AL SECCIONARIO DE REGISTRO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN INTERNA, SIN TOMAR EN CUENTA DE PRECAMPANA ANEXO 2, ASÍ COMO GASTOS DE PROPAGANDA PORQUE PREVIAMENTE SE DESARROLLÓ UNO. RESULTA FAVORABLE RECUPERAR PROMOCIÓN Y RESULTOS DE PROPAGANDA PROPAGANDA.	NO	NO
44	Tabasco	Morena	María Eugenia Zurita Cortés	Presidencia Municipal	BEUTFGA02830204	20/09/2024	30/09/24	SI	30/09/24	30/09/24	SI	09/10/24	Debita	NO	NO

(247) Por otra parte, por lo que se refiere a Gabriel Isaac Ruíz Pérez y Rosa Margarita Graniel Zenteno, del Anexo 3 se desprende que la autoridad consideró que el deslinde no fue eficaz, por lo que, contrario a lo que argumenta el partido no puede estimarse que no tenían gastos detectados.

(248) Finalmente, respecto de Carlos Madrigal Leyva, Reynol Chamec Cruz y Shelia Darlin Álvarez Hernández la autoridad refirió en el Dictamen Consolidado que: "... aun cuando el sujeto obligado manifestó que al tratarse de un proceso interno de selección y no de una precampaña, y haber presentado en el SNR el informe de no precampaña, no lo obliga a presentar informes, lo cierto es que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que



## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

beneficia a las 22 personas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2\_MORENA\_TB.” Entre ellas, se encuentran las personas referidas por el partido:

#	Entidad	Partido	Cargo	Municipio	Distrito	¿El Partido reportó gastos de EG?	Nombre	Módulo de presentación	Fecha de presentación	Tipo de Presentación	¿Fue reportado en el informe?	Reporte reportado y no el actual	Gastos reportados y no el actual	Se identificaron gastos no reportados en el informe de EG?	Cuenta de Auditoría del Partido			Referencia Dictamen	
															Módulo de oficina de EG?	Reporte del partido	¿El Partido reportó en el informe de EG?		
1	Tlaxcala	Morena	Presidencia Municipal	Nahuatla	II	NO	Cabrera Matigalunga	Física	06-ene-24	A.E.	NO	-	-	SI	NO	NO	NO	NO	2
2	Tlaxcala	Morena	Deputación Local	Tepea	III	NO	Reyes Chaves Cis	Física	06-ene-24	A.E.	NO	-	-	SI	NO	NO	NO	NO	2
36	Tlaxcala	Morena	Presidencia Municipal	Nahuatla	II	NO	Delgado Alvarez Hernandez	Física	06-ene-24	A.E.	NO	-	-	SI	NO	NO	NO	NO	2

- (249) Entonces, en estos casos, aun cuando el partido refiere que no se realizaron, ni detectaron gastos, su afirmación es inexacta, porque, en un supuesto, se consideró que el deslinde no fue eficaz y, en el segundo, precisamente la autoridad concluyó que sí hubo gastos detectados en los monitoreos, sin que ello hubiere sido desvirtuado oportunamente.

## 2. Conclusión 7\_C7\_TB

### Determinación del Consejo General del INE

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
7_C7_TB. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$113,434.11.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$170,151.17</b> .

- (250) En la conclusión 7\_C7\_TB la autoridad fiscalizadora determinó sancionar a MORENA por un monto de **\$170,151.17**, por omitir reportar los gastos realizados respecto de los hallazgos detectados en la columna (3) “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB.

- (251) En el oficio de errores y omisiones técnicas INE/UTF/DA/1911/2024<sup>40</sup>, la autoridad fiscalizadora señaló al partido MORENA que, del monitoreo de propaganda en vía pública, se observó que realizó gastos<sup>41</sup> que no fueron reportados en los informes.

<sup>40</sup> De fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>41</sup> Conforme al detalle en los Anexos 3.6 y 3.6.1 de dicho oficio

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (252) En el Dictamen se refiere que en el escrito de respuesta a ese oficio CEE/MORENA/TAB/2024/035<sup>42</sup> MORENA únicamente se refirió a algunos<sup>43</sup> y no a todos los hallazgos observados por la autoridad. Por tanto, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación por lo que hace a los hallazgos (1), (2) y (2A) y por **no atendida** la que corresponde a los señalados con (3). Esto como a continuación se indica.
- (253) Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 7\_MORENA\_TB, el sujeto obligado presentó evidencia en el archivo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.6 BLANQUEADAS REF01”, y del análisis se comprobó que el sujeto obligado retiró de la vía pública los hallazgos de pinta de barda que hacían referencia al precandidato a gobernador Javier May Rodríguez; mostrando las evidencias del antes y después de los hallazgos, por tal razón, la observación **quedó sin efecto**.
- (254) Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB, las personas aspirantes a una candidatura presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por la autoridad, los cuales fueron considerados durante la revisión por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación **quedó sin efecto**.
- (255) Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2A) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB, se les otorgó el derecho de garantía a las personas aspirantes a una candidatura, derivado de las respuestas a este procedimiento, presentaron deslindes para desestimar los gastos localizados por la autoridad, los cuales fueron sujetos de análisis, por tal razón la observación **quedó sin efecto**.
- (256) En cambio, respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB, la autoridad fiscalizadora constató que se tratan de hallazgos con propaganda

---

<sup>42</sup> De veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>43</sup> Lo identificados como (1), (2) y (2A).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

publicitaria y hacen alusión a cargos específicos por parte del partido MORENA, sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar los gastos de cada uno de ellos.

- (257) Por tanto, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado: \$113,434.11 (ciento trece mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$170,151.17 (ciento setenta mil ciento cincuenta y un pesos 17/100 M.N.).

### *Agravio*

- (258) A decir del recurrente la autoridad fiscalizadora viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por vicios en la motivación, al valorar y calificar como propaganda electoral hallazgos que, a su decir, no cumplen con la totalidad de elementos para poder estimarlos como tal, por tanto, considera que no se le puede sancionar por omisión de registrar esos gastos.

- (259) Expresa que los hallazgos señalados con (3)<sup>44</sup> no configuran o actualizan los elementos personal y subjetivo, toda vez que, solo contienen expresiones o frases genéricas de las que no se puede desprender con certeza el presunto beneficio que la autoridad fiscalizadora asume.

- (260) También señala que mediante su escrito de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035 manifestó lo siguiente:

\*Con relación a los ID 469440, 469458, 469265, 468129, 467350, 469713, 468735, 467367, 467368, 467255, 467065, 466876, 466673, 465297, 464905, 466900, 466696, 465118, 507364, 507485, 507380, 507381, 507382, 507440, 507441, 507442, 464919, 464920, 466501, 462613, 462091, 464924, 464040, 462619, 462499, 462098, 461064, 460797, 460397, 517548, 517549, 517552, 517553, 517554, 517568, 517569, 517599, 492222, 492225, 492229, 468893, 492152, 467404, 492153, 467600, 467601, 462618, 461710, 460796, 462623, 462237, 460805, 461843, 517627, 517628, 517630, 517644, 517645, 517647, 517530, 517672, 517677, 517678, 492235, 459991, 517626, 517532, 517533, 517571, 460156, 459884, 459898, 460471, 460066, 459798, 459661, 459518, 459522, 507469, 507370, 507375, 507378, 507379, 507437, 465434, 465244, 465245, 507406, 507407, 507408, 507366, 468060, 492211, 492219, 507463, 507352, 507353, 507354, 507355, 507358, 507363, 467476, 466914, 466915, 466342, 465551, 469406, 507383, 507385, 507386, 468066, 461421, 461294, 461163, 507444, 507445, 507446, 507447, 507448, 517577, 466156, 464645, 469919, 468839, 492166, 465395, 517660, 517524, 517525, 517575, 517714, 517613, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Secretaría de Finanzas Fiscalización 517615 del anexo 3.6 y de un análisis exhaustivo se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre

<sup>44</sup> De la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 7\_MORENA\_TB.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados del monitoreo en vía pública que, de conformidad con los testigos y actas que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte que trata de hechos o actos.

(261) El partido considera que la autoridad debió razonar de manera expresa por qué estimó que los hallazgos debieron ser reportados. En su concepto, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gasto (y su eventual suma al tope de gastos de precampaña) es necesario que la autoridad acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia de éste o bien que de dichos hallazgos (con independencia de quien los pagó) generaron un beneficio indebido en favor del partido.

(262) MORENA sostiene que en ejercicio de su garantía de audiencia señaló a la responsable:

- Su oposición a que los gastos se vincularan de manera dogmática como responsabilidad del partido, aunado a que dichos hallazgos no reputaban algún beneficio al partido o alguna candidatura.
- Respecto de cada hallazgo expuso las razones particulares por las cuales no constituían propaganda electoral.
- Destacó que previo a reputar la supuesta omisión se tenía que pronunciar en términos particulares y descriptivos sobre cada hallazgo respecto de su naturaleza electoral y el supuesto beneficio.
- La autoridad debía precisar las razones particulares por las cuales consideraba que estaba en presencia de propaganda electoral; así como acreditar que el partido hizo el gasto o dio su aquiescencia o que el representó un beneficio.
- Señaló que no configuraban los elementos personal y subjetivo; y que, hasta que no se motivara adecuadamente la existencia de un presunto beneficio de cada uno de los hallazgos se debía tener por salvada la presunción de inocencia.

(263) El partido considera que la motivación de la autoridad respecto a por qué eran gastos que el partido debía reportar es insuficiente e indebida, por tanto, le dejó en estado de indefensión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

(264) También argumenta que la Unidad de Fiscalización no tiene competencia para pronunciarse, investigar y mucho menos resolver respecto a la existencia de faltas por propaganda electoral, por lo que, era necesario que de manera previa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunciara y resolviera respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos.

(265) Ahora bien, en su recurso MORENA aclara<sup>45</sup> que los **únicos** hallazgos que impugna por este concepto<sup>46</sup> en esta instancia son aquellos que en el “ANEXO IMPUGNACION TABASCO ANEXO 7\_MORENA\_TB” son referenciados en su columna “AY” con el número (1). Para mayor claridad se inserta la imagen de esa parte del anexo:

AV	AW	AX	AY
Dirección URL	PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO EN ERRORES Y OMISIONES	PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO	REFERENCIA DEL PARTIDO
<a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/312548364365.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/312548364365.pdf</a>	EN LAS LONAS, NO SE ADVIERTE EL NOMBRE O LOGO DEL PARTIDO, O BIEN, DEL ASPIRANTE EN FORMA COMPLETA O INEQUÍVOCA. POR EL CONTRARIO NO PUEDE VINCULARSE CON EL PARTIDO*.	FALTA DE EXHAUSTI	1
<a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/330093381910.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/330093381910.pdf</a>	EN LA BARDA NO SE ADVIERTE EL NOMBRE O LOGO DEL PARTIDO, O BIEN, DEL ASPIRANTE EN FORMA COMPLETA O INEQUÍVOCA. POR EL CONTRARIO, SOLO SE ADVIERTE " # ES MAY", QUE NO PUEDE VINCULARSE CON EL PARTIDO, SOLO SE ADVIERTE LA LEYENDA # ES MAY" ESTO ES UNA FRASE GENÉRICA QUE NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PARTIDO. EL PARTIDO NIEGA EL HALLAZGO.	FALTA DE EXHAUSTI	1
<a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/327783379600.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/327783379600.pdf</a>	EN LA LONA NO SE ADVIERTE EL NOMBRE O LOGO DEL PARTIDO, EL PARTIDO NIEGA EL HALLAZGO.	FALTA DE EXHAUSTI	1
<a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/316391368208.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TABASCO/MORENA/316391368208.pdf</a>	EN LA BARDA QUE SE MENCIONA EN ESPECIFICO NO SE ADVIERTE EL NOMBRE O LOGO DEL PARTIDO, O BIEN, DEL ASPIRANTE EN FORMA COMPLETA, SOLO SE ADVIERTE LA LEYENDA GENÉRICA "#ES MAY" ESTO ES UNA FRASE GENÉRICA QUE NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PARTIDO. EL PARTIDO NIEGA EL HALLAZGO.	FALTA DE EXHAUSTI	1

(266) De la revisión al documento referido, esto es, el “ANEXO IMPUGNACION TABASCO ANEXO 7\_MORENA\_TB”, se advierte que:

- Los hallazgos referenciados en la columna “AY” con el número (1), son cuatro, de los cuales dos se refieren a lonas y los otros dos a bardas.
- El pronunciamiento que el partido solicita sea tomado en cuenta en esta instancia [columna “AY” con el número (1)] **únicamente** tiene el siguiente texto: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN RAZÓN DE NO VALORAR LO ESGRIMIDO POR EL PARTIDO, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON

<sup>45</sup> Foja 44 de su escrito de demanda.

<sup>46</sup> Hallazgos señalados con la referencia (3).

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

LOS ELEMENTOS PARA CALIFICARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL.

### *Decisión*

(267) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** toda vez que, el partido apelante no controvierte las consideraciones de la responsable por las cuales lo sancionó.

### *Justificación*

(268) Esta Sala Superior advierte que en relación con la observación identificada con el número 11 (Monitoreo de propaganda en vía pública), el recurrente, en el momento procesal oportuno -esto es, durante la etapa de errores y omisiones- se limitó a explicar los hallazgos (1), (2) y (2A) sin ocuparse de los señalados con (3) que dan lugar a la conclusión sancionadora 7\_C7\_TB.

(269) De ahí que la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación solo por lo que hace a los hallazgos (1), (2) y (2A) y por **no atendida** la que corresponde a los señalados con (3).

(270) En esta instancia el recurrente señala que la conclusión impugnada esta viciada porque la responsable, en modo alguno, explicó porque los hallazgos señalados con (3) cumplían con los elementos para poder estimarlos como propaganda electoral.

(271) En otras palabras, **pretende revertir a la autoridad la carga de demostrar que los gastos no tenían una finalidad electoral**, cuando ello, precisamente, les corresponde a los partidos políticos.

(272) En términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución general, y 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, corresponde al INE la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos, a través de un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de



revisión, comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados y no reportados por los sujetos obligados.

- (273) Para que este proceso se lleve a cabo en óptimas condiciones y se rinda cuentas a la sociedad, es indispensable que los partidos políticos y candidatos se apeguen a los plazos, formas y **etapas previstas en la ley**, así como los reglamentos aplicables, para la presentación de sus informes y aclaración de ingresos y egresos.
- (274) La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE.
- (275) En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, **la UTF no estaba obligada a esperar una determinación de la UTCE** y de la Sala Especializada de este Tribunal, respecto de si los hallazgos son o no propaganda electoral.
- (276) Ello, porque los procedimientos administrativos sancionadores que, en su caso, conozca la UTCE, son independientes a la fiscalización que debe llevar a cabo la UTF, en tanto que cada unidad técnica persigue finalidades distintas.
- (277) Aunado a que, la información respecto de lo identificado en los recorridos, se les hizo saber a los sujetos obligados en el oficio de errores y omisiones con todos los hallazgos y testigos no identificados en las contabilidades.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

(278) De ahí que, **la obligación de demostrar que un determinado gasto que ha sido identificado por la autoridad fiscalizadora como propaganda electoral -en este caso gastos de propaganda en la vía pública- no lo es, corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora**, como lo pretendió el recurrente.

(279) Para este órgano jurisdiccional, la etapa de errores y omisiones es, el momento en el que el partido debió hacer valer lo que aduce en su recurso de apelación, esto es, ante la autoridad administrativa debió alegar, por ejemplo, que los hallazgos no correspondían o no podían considerarse propaganda electoral o bien que no le podían ser imputados, como lo refiere en su recurso.

(280) No pasa desapercibido que el recurrente intenta demostrar que en su escrito de respuesta se ocupó de los hallazgos señalados con (3) al afirmar que:

En su escrito de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035 manifestó lo siguiente:

Con relación a los ID 469440, 469458, 469265, 468129, 467350, 469713, 468735, 467367, 467368, 467255, 467065, 466876, 466673, 465297, 464905, 466900, 466696, 465118, 507364, 507485, 507380, 507381, 507382, 507440, 507441, 507442, 464919, 464920, 466501, 462613, 462091, 464924, 464040, 462619, 462499, 462098, 461064, 460797, 460397, 517548, 517549, 517552, 517553, 517554, 517568, 517569, 517599, 492222, 492225, 492229, 468893, 492152, 467404, 492153, 467600, 467601, 462618, 461710, 460796, 462623, 462237, 460805, 461843, 517627, 517628, 517630, 517644, 517645, 517647, 517530, 517672, 517677, 517678, 492235, 459991, 517626, 517532, 517533, 517571, 460156, 459884, 459898, 460471, 460066, 459798, 459661, 459518, 459522, 507469, 507370, 507375, 507378, 507379, 507437, 465434, 465244, 465245, 507406, 507407, 507408, 507366, 468060, 492211, 492219, 507463, 507352, 507353, 507354, 507355, 507358, 507363, 467476, 466914, 466915, 466342, 465551, 469406, 507383, 507385, 507386, 468066, 461421, 461294, 461163, 507444, 507445, 507446, 507447, 507448, 517577, 466156, 464645, 469919, 468839, 492166, 465395, 517660, 517524, 517525, 517575, 517714, 517613, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Secretaría de Finanzas Fiscalización 517615 del anexo 3.6 y de un análisis exhaustivo se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados del monitoreo en vía pública que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

de conformidad con los testigos y actas que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte que trata de hechos o actos.

En ejercicio de su garantía de audiencia señaló a la responsable: su oposición a que los gastos se vincularan de manera dogmática como responsabilidad del partido, aunado a que dichos hallazgos no reputaban algún beneficio al partido o alguna candidatura; que respecto de cada hallazgo expuso las razones particulares por las cuales no constituían propaganda electoral; que previo a reputar la supuesta omisión se tenía que pronunciar en términos particulares y descriptivos sobre cada hallazgo respecto de su naturaleza electoral y el supuesto beneficio; la omisión de precisar las razones particulares por las cuales consideraba que estaba en presencia de propaganda electoral; no acreditó que el partido hizo el gasto o tuvo su aquiescencia o que el representó un beneficio; que no configuraban los elementos personal y subjetivo; y que hasta que no se motivara adecuadamente la existencia de un presunto beneficio de cada uno de los hallazgos se debía tener por salvada la presunción de inocencia.

(281) Lo anterior es inoperante porque no desvirtúa lo señalado por la responsable en el Dictamen en cuanto a la falta de justificación de los referidos hallazgos, es decir, los señalados con (3). En ese sentido, el partido debió demostrar que es incorrecto lo determinado por la autoridad. Aunado a que tampoco demuestra que ese párrafo y los argumentos de defensa se ocuparon de estos hallazgos en particular.

(282) Contrario a lo que afirma el recurrente, esta autoridad advierte que en el escrito de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035 el partido MORENA utilizó párrafos similares, pero para referirse a los hallazgos identificados con (1) y (2). Como se demuestra con las siguientes imágenes:

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- Los Consecutivos identificados con 1 en la Columna REFERENCIA del documento CONTESTACION ANEXO 3.5.26, se advierte que tratan de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido, por lo que se estima pertinente presentar:

Con relación a los hallazgos a que se refieren los ID 517549, 517552, 467476, 469440, 469458, 469265, 462618, 460805, 517672, 517677, 517678, 459798, 469406, 507352, 507353, 507354, 507355, 462091,347901, 517626, 517628, 467682, 465149, 463525, 462619, 461064, 460797, 460397, 517553, 517599, 468060, 466342, 465551, 461421, 507444, 507445, 507446, 507447, 507448, 517533, 492222, 492225, 492229, 492152, 492153, 517647, 492211, 492219, 507358, 492166, 465395, 517524, 517525, 517575, 517613, 517615,507378, 462098, 468735, 467065, 466501, 507366, 507407, 507408, 507363, 465434, 517548, 462613, 461294, 461163, 464905, 465118, 464919, 464924, 517554, 517568, 468066, 517714, 507469, 507370, 507379, 507437, 492235,459991, 517532, 467368, 467350, 469713, 467367, 467255, 507383, 507385, 507386, 517627, 517630, 517645, 517530, 461710, 460796, 462623, 462237, 517571, 466900, 466696, 469919, 468839, 466914, 468129, 466876, 466673, 466915, 507406, 461843, 507382, 507441, 507442, 462499, 464645, 492230, 517644, 467404, 517660, 460156, 459884,

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Finanzas  
Fiscalización

459898, 460066, 464040, 517569, 460471, 459661,459518, 459522, 465297, 464920 del **Anexo 3.5.26** vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados del monitoreo en vía pública que, de conformidad con los testigos y actas que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte que trata de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- De los consecutivos identificados con 2 en la columna REFERENCIA del documento CONTESTACION ANEXO 3.6, se advierte que trata de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido, por lo que se estima pertinente manifestar:

Con relación a los ID 469440, 469458, 469265, 468129, 467350, 469713, 468735, 467367, 467368, 467255, 467065, 466876, 466673, 465297, 464905, 466900, 466696, 465118, 507364, 507485, 507380, 507381, 507382, 507440, 507441, 507442, 464919, 464920, 466501, 462613, 462091, 464924, 464040, 462619, 462499, 462098, 461064, 460797, 460397, 517548, 517549, 517552, 517553, 517554, 517568, 517569, 517599, 492222, 492225, 492229, 468893, 492152, 467404, 492153, 467600, 467601, 462618, 461710, 460796, 462623, 462237, 460805, 461843, 517627, 517628, 517630, 517644, 517645, 517647, 517530, 517672, 517677, 517678, 492235, 459991, 517626, 517532, 517533, 517571, 460156, 459884, 459898, 460471, 460066, 459798, 459661, 459518, 459522, 507469, 507370, 507375, 507378, 507379, 507437, 465434, 465244, 465245, 507406, 507407, 507408, 507366, 468060, 492211, 492219, 507463, 507352, 507353, 507354, 507355, 507358, 507363, 467476, 466914, 466915, 466342, 465551, 469406, 507383, 507385, 507386, 468066, 461421, 461294, 461163, 507444, 507445, 507446, 507447, 507448, 517577, 466156, 464645, 469919, 468839, 492166, 465395, 517660, 517524, 517525, 517575, 517714, 517613,

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Finanzas  
Fiscalización

517615 del anexo 3.6 y de un análisis exhaustivo se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados del monitoreo en vía pública que, de conformidad con los testigos y actas que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte que trata de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.

(283) Aunado a que MORENA aclara<sup>47</sup> en su demanda que los únicos hallazgos que ahora impugna por este concepto<sup>48</sup> son aquellos que en el “ANEXO IMPUGNACION TABASCO ANEXO 7\_MORENA\_TB” son referenciados en su columna “AY” con el número (1), y respecto de los cuales en esta instancia solo indica que se impugnan por FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN RAZÓN DE NO VALORAR LO ESGRIMIDO POR EL PARTIDO, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS

<sup>47</sup> Foja 44 de su escrito de demanda.

<sup>48</sup> Hallazgos señalados con la referencia (3).

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

PARA CALIFICARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, lo que como ya se explicó, resulta ineficaz para alcanzar su pretensión.

(284) En consecuencia, lo procedente es confirmar la conclusión sancionatoria en relación con este punto.

### 3. Conclusión 7\_C8\_TB

#### *Determinación del Consejo General del INE*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<b>7_C8_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad en vía pública por un monto de \$15,174.41.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$22,761.62</b> .

(285) En la conclusión 7\_C8\_TB la autoridad fiscalizadora determinó sancionar a MORENA, por omitir reportar los gastos realizados respecto de los hallazgos detectados en la columna (4) "Referencia Dictamen", del Anexo 7\_MORENA\_TB.

(286) La autoridad fiscalizadora señaló por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 7\_MORENA\_TB, que se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a la precandidatura a gobernador de Javier May Rodríguez y del cual el sujeto obligado no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.

(287) La autoridad fiscalizadora constató que el partido político omitió registrar propaganda de precampaña por concepto de **3 panorámicos**, por tal razón, la observación no quedó atendida.

(288) Por lo tanto, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado: \$15,174.41 (quince mil ciento setenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de 22,761.62 (veintidós mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.).





*Agravio*

- (289) A decir del recurrente la autoridad fiscalizadora viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por falta de exhaustividad y objetividad, así como por indebida fundamentación y motivación al analizar los hechos que fueron motivo de la conclusión sancionatoria.
- (290) MORENA señala que la responsable no fundó, ni motivó de forma concreta las razones por las que consideró que los **ID 347897, 347898 y 347905** del Anexo 7\_MORENA\_TB del Dictamen consolidado constituyen un gasto para ese instituto político.
- (291) Aduce que durante el periodo de correcciones hizo ver, de manera particular a la autoridad responsable, que dichos espectaculares eran responsabilidad de medios de información en ejercicio de su derecho de libertad comercial.
- (292) Señala que la responsable se constriñó a imponer una sanción sin atender sus argumentos de defensa, en particular, el que sostiene que se trata de hallazgos relativos al ejercicio comercial por parte de medios de comunicación.
- (293) De ahí que considera que la sanción carece de una debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad en cuanto a la valoración de los hechos que fueron objeto de la conclusión sancionatoria, ya que tenía la obligación de estudiar y pronunciarse de todos los puntos de la observación que formuló.

*Decisión*

- (294) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** toda vez que la responsable no se pronunció sobre los argumentos de defensa aducidos en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

### *Justificación*

- (295) Le asiste la razón al recurrente, toda vez que, en el Dictamen impugnado la responsable señaló que por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB, se constató que se trató de publicidad en vía pública que benefició a la precandidatura a gobernador de Javier May Rodríguez y del cual el sujeto obligado no presenta evidencia que acredite el gasto de la publicidad.
- (296) Para la autoridad, se constató que el partido político omitió registrar propaganda de precampaña por concepto de 3 panorámicos, por tal razón, la observación no quedó atendida.
- (297) En ese sentido, se advierte que en el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones formuló argumentos que señalan que los hallazgos a que se refieren los ID 347897, 347898 y 347905<sup>49</sup>, no son actos propios del partido y no pueden estimarse como hallazgos que le reputaron algún beneficio o a alguna precandidatura en particular
- (298) En este punto, el partido enfatizó que dichos espectaculares se dieron en el ámbito de libre ejercicio periodístico, libertad comercial o libertad de expresión, y porque se trata de elementos que claramente fueron a cargo de terceros, de medios de comunicación, de revistas, diarios, u otros medios informativos, por lo que se debe atender al autor de dicha propaganda mediante la investigación correspondiente, como lo ha hecho ya en otros ejercicios de fiscalización, pues no habría razones para tener un criterio diferenciado.
- (299) Al respecto, esta Sala Superior advierte que la responsable **omitió** hacer algún pronunciamiento o valoración respecto de lo expresado por el

---

<sup>49</sup> Correspondientes a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 7\_MORENA\_TB



partido en su escrito de errores y omisiones, incumpliendo, con ello, el principio de exhaustividad.

- (300) De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C8\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905.

#### 4. Conclusión 7\_C10\_TB

##### *Determinación del Consejo General del INE*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<b>7_C10_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 276 conceptos por un monto de \$1,103,605.61.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,655,408.42.</b>

- (301) En la conclusión 7\_C10\_TB la autoridad fiscalizadora determinó sancionar a MORENA por omitir reportar gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.
- (302) En el oficio de errores y omisiones técnicas INE/UTF/DA/1911/2024<sup>50</sup>, la autoridad fiscalizadora señaló al partido MORENA que, del monitoreo de propaganda exhibida en **páginas de internet**, se observó que realizó gastos<sup>51</sup> que no fueron reportados en los informes.
- (303) En el Dictamen se da cuenta de que en el escrito de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035<sup>52</sup> MORENA refirió lo siguiente:

*Derivado de un análisis exhaustivo al **anexo 3.8.1**, cabe señalar que de los ID **86862, 86863, 95087, 96205, 96206** se reportan gastos:*

- *Lo observado en el ID **86862** se encuentra registrado en la **POLIZA PN-DR-22***

<sup>50</sup> De fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>51</sup> Conforme al detalle en los Anexos 3.8 y 3.8.1 de dicho oficio.

<sup>52</sup> De veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- Lo observado en el ID 86863 se encuentra registrado en la **POLIZA PN-DR-22**
- Lo observado en el ID 95087 se encuentra registrado en la **POLIZA PN-DR-22**
- Lo observado en el ID 96205 se encuentra registrado en la **POLIZA PN-DR-22**
- Lo observado en el ID 96206 se encuentra registrado en la **POLIZA PN-DR-22**

*Con relación a los hallazgos a que se refieren los consecutivos 4, 5, 9, 11, 13, 16, 18 y del Anexo 3.8.1 vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de propaganda en páginas de internet que, en los hechos, constituyen tan solo de hallazgos verificados en el marco de la **espontaneidad de publicaciones en redes sociales y páginas de internet por parte de la ciudadanía que, en atención a su propia naturaleza y características, no suponen razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido.***

(304) A partir de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, la responsable determinó, por lo que hace a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 10\_MORENA\_TB, que la observación **quedó atendida**.

(305) Por lo que corresponde a los hallazgos señalados con (2), (3), (4), (5), (5 A) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 10\_MORENA\_TB, se dejó sin efectos las observaciones al considerar que **quedaron atendidas**.

(306) En cambio, por cuanto a los hallazgos señalados con (6) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 10\_MORENA\_TB, resolvió que se constató que se tratan de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, sin que el sujeto obligado registrara los gastos de cada uno de ellos.

(307) De ahí que, al omitir registrar propaganda publicitaria de precampaña por doscientos setenta y seis conceptos de propaganda, y al no aclarar la observación, quedó como no atendida.

(308) Por tanto, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado: \$1,103,605.61 (un millón ciento tres mil seiscientos cinco pesos 61/100 M.N.), dando como resultado la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

de \$1,655,408.42 (un millón seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 42/100 M.N.).

### Agravios

- (309) A decir del recurrente la autoridad fiscalizadora viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, omisión de motivar la conclusión, e incumplimiento a los deberes de exhaustividad y objetividad por indebida calificación como propaganda electoral de diversos hallazgos que no cumplían con la totalidad de elementos para poder ser estimados como tales.
- (310) Señala que pese a que la autoridad no precisó de manera expresa las razones por las cuales, a su juicio, estimaba que los hallazgos debieron ser reportados por el partido, en el escrito de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035<sup>53</sup> el partido manifestó lo siguiente:

*Con relación a los hallazgos a que se refieren los consecutivos 4, 5, 9, 11, 13, 16, 18 y del Anexo 3.8.1 vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de propaganda en páginas de internet que, en los hechos, constituyen tan solo de hallazgos verificados en el marco de la espontaneidad de publicaciones en redes sociales y páginas de internet por parte de la ciudadanía que, en atención a su propia naturaleza y características, no suponen razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido.*

...

*Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en la documentación CONTESTACION ANEXO 3.8.1 en cada una de las líneas de cada ID que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.*

- (311) MORENA también indica que se opuso a que los hallazgos se consideraran responsabilidad del partido. Asimismo, que en su defensa señaló que los hallazgos configurados no configuran los elementos personal y subjetivo.
- (312) Refiere que en el escrito de repuesta hizo ver que antes de pretender reputarle la supuesta omisión en el registro de operaciones, la autoridad

---

<sup>53</sup> De veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

competente -esto es la UTC- se tenía que pronunciar en términos particulares y descriptivos para cada hallazgo respecto de su naturaleza electoral o propagandística.

- (313) Finalmente, considera que derivado de la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, y para tener claridad sobre los criterios aplicables al periodo de campañas, se debe analizar en plenitud de jurisdicción los elementos de gasto motivo de la sanción y revocar lisa y llanamente esta última.

### *Decisión*

- (314) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, toda vez que, el partido apelante no controvierte las consideraciones de la responsable.

### *Justificación*

- (315) En efecto, el partido no controvierte y no demuestra por qué lo determinado por la autoridad fiscalizadora para sancionarlo, esto es, el señalamiento que sostiene que omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por doscientos setenta y seis conceptos de propaganda y no aclaró la observación (por tanto, la observación quedó como no atendida) es inexacto o indebido.
- (316) De manera que, en el análisis, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación por lo que hace a una parte los hallazgos y por **no atendida** la que corresponde a otros. En particular tuvo por no atendida la que se refiere a los señalados con **(6)** que son por los que se le sanciona.
- (317) Respecto a estos hallazgos, los identificados como (6), la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un



total de doscientos setenta y seis conceptos por un monto de \$1,103,605.61.

- (318) En esta instancia el recurrente señala que la conclusión impugnada esta viciada porque la responsable, en modo alguno, explicó por qué los hallazgos de mérito cumplían con los elementos para poder estimarlos como propaganda electoral.
- (319) Al igual que lo hace en la impugnación de la conclusión 7\_C7\_TB (monitoreo de propaganda en vía pública), el recurrente **pretende revertir a la autoridad la carga de demostrar que los gastos no tenían una finalidad electoral**, cuando ello, precisamente, les corresponde a los partidos políticos.
- (320) Como ya se dijo, **la obligación de demostrar que un determinado gasto que ha sido identificado por la autoridad fiscalizadora como propaganda electoral -en este caso gastos de propaganda exhibida en páginas de internet- no lo es, corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora**, como pretende el recurrente.
- (321) La etapa de errores y omisiones es el momento procesal para hacer valer lo que el partido aduce en su recurso de apelación, esto es, ante la autoridad fiscalizadora debió alegar, por ejemplo, que los hallazgos no correspondían o no podían considerarse propaganda electoral o bien que no le podían ser imputados, tal y como lo refiere ahora en su recurso.
- (322) El recurrente señala que en el oficio de respuesta CEE/MORENA/TAB/2024/035 manifestó su oposición a dichos hallazgos por concepto de propaganda en monitoreo de internet y presentó sus argumentos de defensa por los que a su decir no podía responsabilizársele.
- (323) Sin embargo, de la transcripción que hace del citado oficio, se no se advierte que se haya ocupado de los hallazgos por los que se le sancionó en la presente conclusión, esto es, los identificados con el número (6).

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (324) MORENA señala, de manera genérica, que se defendió; pero no ofrece pruebas o evidencia alguna de que realmente lo hizo específicamente respecto de los **doscientos setenta y seis conceptos** que le fueron atribuidos por la autoridad fiscalizadora.
- (325) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que el partido anexó a su respuesta al oficio de errores y omisiones, y valoró lo que el sujeto obligado hizo valer. Tan es así que dejó sin efectos una parte de las observaciones y tuvo por atendidas otras tantas.
- (326) Sin que en el presente recurso demuestre que efectivamente se ocupó de los hallazgos identificados como (6) y que, no obstante -sus argumentos puntuales y directos- no se tomaron en cuenta para desvirtuar la responsabilidad atribuida por tales gastos.
- (327) De manera que, si el apelante no hizo valer su oposición o defensa en el momento procesal oportuno, tal oposición para no ser sancionado por los hallazgos señalados con **(6)** no resulta admisible hacerlo en la presente instancia.
- (328) De ahí que lo alegado por el recurrente es inoperante, porque de ninguna manera controvierte lo analizado y razonado por la autoridad fiscalizadora
- (329) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la conclusión en relación con este punto.

### 5. Conclusión 7\_C11\_TB

#### *Determinación del Consejo General del INE*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<b>7_C11_TB.</b> Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 1 hallazgos por un monto de \$7,154.85.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,732.28.</b>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

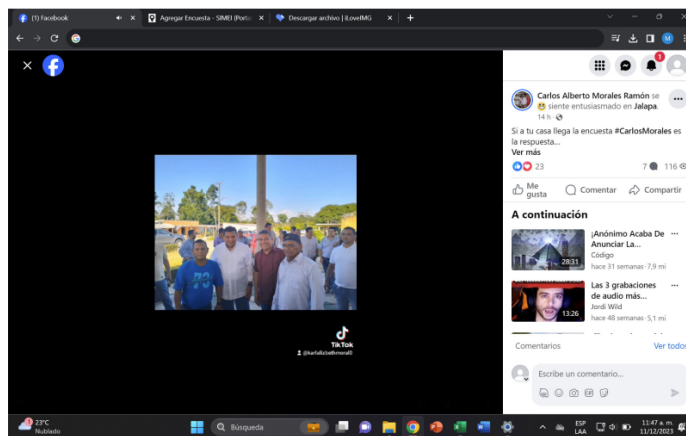
## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (330) En el Dictamen Consolidado la autoridad concluyó que se constató que se trataban de hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo en específico por parte del partido MORENA, sin embargo, el mismo omitió registrar los gastos de cada uno de ellos.
- (331) En el oficio de errores y omisiones la UTF advirtió que, derivado del monitoreo en las páginas de internet observó que el partido omitió reportar en los informes de propaganda exhibida en ellas, entre las cuales está la que corresponde al ID 95088 por la producción y edición de un video *-de cuya valoración se duele MORENA.*

Cons.	ID	Encuentro/Presencia	Ticket/Id	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha Ingresada	URL	Ámbito	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Salvo Obligado	ID de Contabilidad	Cargo	Beneficiario	Hallazgo	Cantidad
1	95082	01048	01483	11/02/2023	1148	EN-BL-0004215	Veracruz	TABASCO	PRECAMPAÑA	CENTRO	FACEBOOK	2023/10/28/20	https://www.facebook.com/morena-tabasco	PERSONALIDAD			721842	GOBERNADOR	Javier May Rodríguez	Queda Omisionado Partido	
2	95083	01048	01483	11/02/2023	1148	EN-BL-0004315	Veracruz	TABASCO	PRECAMPAÑA	CENTRO	FACEBOOK	2023/10/28/20	https://www.facebook.com/morena-tabasco	PERSONALIDAD			721842	GOBERNADOR	Javier May Rodríguez	EDICIÓN DE VIDEO	
3	95087	01137	00154	12/11/2023	1148	EN-BL-0002111	Veracruz	TABASCO	PRECAMPAÑA	JALAPA	FACEBOOK	2023/12/11/14	https://www.facebook.com/morena-tabasco	PERSONALIDAD			8721	PRESIDENTE	CARLOS ALBERTO MORALES RAMÓN	JAVIER MAY	
4	95088	01137	00154	12/11/2023	1148	EN-BL-0002111	Veracruz	TABASCO	PRECAMPAÑA	JALAPA	FACEBOOK	2023/12/11/14	https://www.facebook.com/morena-tabasco	PERSONALIDAD			8721	PRESIDENTE	CARLOS ALBERTO MORALES RAMÓN	JAVIER MAY	

- (332) Del folio de monitoreo INE-IN-0006211 que corresponde al ID que se impugna, se desprende que la UTF advirtió que se trató de la presunta *“edición y producción de video del precandidato Carlos Alberto Morales en donde se observa una caminata con el precandidato a gobernador de Tabasco Javier May”.*

## Detalle del Hallazgo



- (333) En su respuesta, el partido negó y se opuso al hecho de que la UTF lo estuviere vinculando con presuntos gastos por concepto de propaganda en páginas de internet.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (334) En su concepto, constituían tan solo hallazgos verificados en el marco de la espontaneidad de publicaciones en redes sociales y páginas de internet por parte de la ciudadanía que, en atención a su propia naturaleza y características, no suponen razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido.
- (335) Asimismo, destacó que las razones de cada ID se encontraban en la columna de “*pronunciamento del partido*” en la documentación *Contestación Anexo 3.8.1*.

Pronunciamento del Partido
Se reconoce el gasto en la póliza <b>PN-DR-22</b>
Se reconoce el gasto en la póliza <b>PN-DR-22</b>
Se reconoce el gasto en la póliza <b>PN-DR-22</b>
El hallazgo observado, consiste en un video realizado en la plataforma tiktok el cual no implica gastos de edición, toda vez que fue realizado desde Capcut para su edición y es sin costo, no cuenta con elementos o logos del partido, por lo tanto, no puede ser vinculante.

- (336) En su escrito de respuesta, el partido enfatizó que los hallazgos de la UTF correspondían al mero uso de funcionalidades básicas, gratuitas y propias de las redes sociales tales como transmisiones en vivo, el uso de herramientas de recorte y edición de videos e imágenes que dichas redes o aplicaciones para el celular contemplan; lo que solo genera una presunción de espontaneidad y no alcanza para reputar el gasto al partido político.
- (337) La expresión del punto de vista de un ciudadano, a través de un video o imágenes supone tan solo un aspecto de la libertad de expresión que debe presumirse un actuar espontáneo propio de las redes sociales.
- (338) A partir de lo anterior, el partido negó haber autorizado o realizado contratación alguna por concepto de gastos de propaganda difundida en redes sociales, entre ellas, la del ID señalado en su demanda.
- (339) En la resolución la autoridad concluyó que era procedente sancionar al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,732.28**

### *Agravio*

- (340) El partido alega que la resolución adolece de una indebida e insuficiente valoración y calificación por parte de la responsable sobre la *Edición y Producción de un Video* publicado en la red social de Facebook, identificado con el ID 95088 del Anexo 11.
- (341) En su concepto, la resolución vulnera el principio de exhaustividad porque, en este caso, la autoridad no fundó, ni motivó de forma concreta las razones por las que consideró que el ID 95088 del Anexo 11 constituía un gasto para el partido político, a pesar de lo que argumentó para oponerse a ello.
- (342) Concretamente, refiere que la responsable omitió realizar un análisis y evaluación respecto de lo que manifestó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones y lo manifestado en el documento adjunto "*Contestación Anexo 3.8.1*"; pues de manera genérica, la autoridad concluyó que se detectaron "*hallazgos con propaganda publicitaria y que hacen alusión a un cargo específico por parte del partido MORENA; sin embargo, omitió registrar los gastos de cada uno de ellos*".
- (343) En consecuencia, afirma que la responsable no realizó una valoración objetiva en atención a las irregularidades que puntualizó en su escrito de respuesta; ya que, en ningún apartado de su motivación se ciñó a desarrollar argumentos tendentes a defender o sustentar la legalidad de la conclusión, tampoco se pronunció sobre los argumentos que esgrimió en el sentido de que se trata de un ejercicio de libertad de expresión propio de las redes sociales.
- (344) Finalmente, también alega una transgresión a la garantía de audiencia, ya que la responsable no hizo del conocimiento del recurrente el vídeo

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

que es materia de sanción, identificado en el acta con ID 95088 del anexo 11\_MORENA\_TB; asimismo, la liga de la publicación no se encuentra disponible en la red social; situación que niega la posibilidad de manifestarse respecto de la sanción.

### *Decisión*

(345) El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para que la autoridad realice una nueva valoración de los argumentos que expuso el partido en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones. Lo anterior, porque se advierte que la autoridad omitió valorarlos.

### *Justificación*

(346) El principio de exhaustividad exige a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en las resoluciones, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

(347) En el caso, del Dictamen Consolidado, así como de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que, a pesar de que MORENA desconoció, entre otros, el gasto vinculado con el ID 95088 del anexo 11\_MORENA\_TB, por considerar que se trataba de un video que respondía a un ejercicio propio de las redes sociales y en los que no hubo contratación o edición alguna, la responsable omitió hacer algún pronunciamiento.

(348) En su respuesta, MORENA consideró que los hallazgos verificados por la autoridad en este supuesto (y otros), se trataban de:

- Publicaciones en redes sociales y páginas de internet por parte de la ciudadanía que, en atención a su propia naturaleza y características, que no suponían la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido.



- El uso de herramientas de las redes sociales que permite la edición de videos no alcanza para reputar el gasto al partido político.
- La expresión del punto de vista de un ciudadano, a través de un video o imágenes supone tan solo un aspecto de la libertad de expresión que debe presumirse un actuar espontáneo propio de las redes sociales

(349) A pesar de lo anterior, este Tribunal no advierte que en el dictamen o resolución impugnadas la responsable hubiere realizado alguna manifestación para desvirtuar lo argumentado por el partido.

(350) De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C11\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 95088.

## 6. Conclusión 7\_C14\_TB

### *Determinación del Consejo General del INE*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<b>7_C14_TB.</b> Omisión de reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$24,592.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$36,888.00</b> .

(351) La responsable consideró que MORENA cometió una infracción por omisión, al incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(352) Lo anterior, toda vez que, de la revisión a la respuesta proporcionada durante el procedimiento de revisión, así como de la documentación presentada en el SIF, estimó que MORENA omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por diez conceptos de gastos en *visitas de*

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

*verificación a eventos*, por lo que calificó como no atendida la observación formulada por la UTF.<sup>54</sup>

- (353) Por lo tanto, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado: \$24,592.00 (veinticuatro mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de **\$36,888.00** (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

### *Agravio*

- (354) MORENA refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por incongruencia interna, así como por una indebida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas, calificación de los hechos y las circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria.
- (355) En concepto del partido, la sanción deviene de una incongruencia al momento de analizar la documentación que se cargó en el SIF, sobre todo la aportada en la respuesta al oficio de errores y omisiones,<sup>55</sup> pues aduce que sí reportó los gastos y presentó la documentación comprobatoria correspondiente.
- (356) Para intentar demostrar su dicho, transcribe el referido oficio, el escrito con el que pretendió atender la observación *-agrega imágenes de lo que afirma es el anexo al escrito que identifica como "CONTESTACIÓN PUNTO ANEXO 3.9"*,<sup>56</sup> así como la parte respectiva del dictamen en la que se realizó el análisis de lo manifestado por el partido y se determinó que la observación no fue atendida.
- (357) Con base en lo anterior, concluye que en ningún momento omitió reportar los gastos observados y reitera que adjuntó la documentación requerida,

---

<sup>54</sup> Cabe señalar que, respecto a otros gastos detectados en la misma conclusión, la UTF determinó que la observación había quedado obtenida.

<sup>55</sup> Oficio INE/UTF/DA/1911/2024.

<sup>56</sup> CEE/MORENA/TAB/2024/035, de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.



por lo que, para él, es evidente la incongruencia de la responsable, al no haber valorado debidamente la información.

### *Decisión*

- (358) El agravio es **inoperante**, porque MORENA se limita a reiterar lo que hizo valer durante el periodo de revisión, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.

### *Justificación*

- (359) MORENA señala que la conclusión sancionatoria adolece de la debida fundamentación y motivación; *sin embargo*, no expresa razones que permitan advertir, a partir de alguna circunstancia particular, por qué fue indebido el actuar de la autoridad fiscalizadora, al momento de determinar que las observaciones no fueron atendidas.<sup>57</sup>
- (360) En efecto, de la propia transcripción que el recurrente hace del dictamen impugnado, se desprende que la responsable detectó diversos gastos que no fueron reportados, de ahí que le requiriera la información comprobatoria correspondiente.
- (361) A partir de la respuesta del partido, la UTF determinó que, por lo que hacía a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 13\_MORENA\_TB, así como los precisados en el Anexo 14\_MORENA\_TB, la observación había quedado atendida.

---

<sup>57</sup> Sirven de apoyo las Jurisprudencias 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, así como 85/2008 de la misma Primera Sala, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (362) No obstante, respecto de los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13\_MORENA\_TB, consideró que el partido político omitió registrar propaganda publicitaria de precampaña por diez conceptos de gastos, por lo que la observación **no quedó atendida**.
- (363) Al respecto, MORENA solo refiere que existe una incongruencia por parte de la responsable, mas no demuestra que la información se encontrara registrada en el SIF, o bien, por qué fue incorrecta la valoración de la UTF, en concreto, cómo es que los hallazgos que precisó en su escrito de respuesta se encontraban duplicados *-como ahí lo afirmó-*.
- (364) Lo anterior, pues solamente transcribió su escrito CEE/MORENA/TAB/2024/035, de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, y agregó imágenes del anexo al mismo, denominado “CONTESTACIÓN PUNTO ANEXO 3.9”; sin embargo, ello no constituye una construcción argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional advertir que la responsable realizara una indebida valoración o que su determinación fue incorrecta.
- (365) Así, al no particularizar las razones en que sustenta sus agravios, ni hacer un ejercicio argumentativo para evidenciar la supuesta incongruencia, el motivo de disenso deviene **inoperante**.

### 7. Conclusión 7\_C15\_TB

#### *Determinación del Consejo General*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<b>7_C15_TB.</b> Omisión de reportar gastos identificados en las visitas de verificación por un monto de \$135,267.95.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$202,901.93</b> .

- (366) La responsable consideró que MORENA cometió una infracción por omisión, al incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- (367) Lo anterior, toda vez que, de la revisión a la respuesta proporcionada durante el procedimiento de revisión, se constató que aun cuando mencionó que se trató de eventos realizados antes del inicio de la precampaña, del recorrido realizado por los auditores monitoristas, se detectaron cinco eventos en los que se presentó el Javier May Rodríguez, lo que representó un gasto oneroso para el precandidato.
- (368) Por lo tanto, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado: \$135,267.95 (ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de **\$202,901.93** (doscientos dos mil novecientos un pesos 93/100 M.N.).

### *Agravio*

- (369) En primer término, MORENA refiere que se vulneró el principio de distribución de competencias, toda vez que se le pretende sancionar por la supuesta conducta de omitir reportar gastos identificados en las visitas de verificación, pero dichos eventos fueron realizados antes del inicio de la precampaña y no constituyen actos proselitistas, lo que, en su concepto, además, trasciende la esfera de competencia de la UTF, ya que ello corresponde determinarlo, en todo caso, a la UTCE.
- (370) Al respecto, transcribe el oficio de errores y omisiones, el escrito con el que pretendió atender la observación, así como la parte respectiva del dictamen en la que se realizó el análisis de lo manifestado por el partido y se determinó que la observación no fue atendida.
- (371) En segundo término, alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, de los hallazgos observados, no se aprecia, razonablemente, la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura, esto es, no

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

reúnen los elementos para adjudicarles un beneficio, aunado a que la responsable no analizó exhaustivamente los pronunciamientos formulados, en ese sentido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

### *Decisión*

(372) El agravio es **infundado**, porque la UTF sí cuenta con facultades para determinar el beneficio obtenido por una precandidatura respecto de eventos que ocurrieron antes del inicio de las precampañas, pero, por otra parte, es **fundado**, porque la UTF no valoró correctamente el acervo probatorio para determinar el beneficio atribuido al recurrente, y tampoco se pronunció sobre lo aducido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

### *Justificación*

(373) En primer término, es importante señalar que el recurrente parte de una premisa falsa, al considerar que la UTF determinó que los eventos detectados, en los que advirtió la presencia de Javier May Rodríguez, eran proselitistas, lo cual no es de su competencia.

(374) Lo anterior es así, toda vez que la UTF no calificó la naturaleza de los eventos, esto es, no se pronunció respecto a si constituyeron actos anticipados de precampaña, **lo que estableció fue que representaron un gasto oneroso para el precandidato**, con independencia de que hubieran ocurrido antes del periodo en revisión.

(375) Esta Sala Superior ha determinado<sup>58</sup> que el INE puede ejercer sus facultades de fiscalización, a través de la UTF, para determinar la omisión de sujetos obligados de reportar ciertos gastos y, por otro lado, **simultáneamente**, a través de la UTCE, resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen lo dispuesto en la Base III del

---

<sup>58</sup> Por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-172/2021 y el SUP-RAP-391/2023.



artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución general, esto es, sobre propaganda política o electoral, o bien, actos anticipados de precampaña o campaña.

(376) Así, resulta congruente y obligado que cuando la UTF y la UTCE detecten actos que pueden ser competencia de una u otra, den las vistas correspondientes y, en consecuencia, se investiguen y sancionen los hechos que pudieran constituir una infracción en la materia.

(377) En el caso, es importante tomar en consideración que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, incisos c), k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la UTF es el órgano del INE encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(378) Así, la UTF tiene la facultad, entre otras, de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, además de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión de Fiscalización y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

(379) En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, **la UTF no estaba obligada a esperar una determinación de la UTCE** y, posteriormente, de la Sala Especializada de este Tribunal, para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de si los eventos detectados, en los cuales se presentó Javier May Rodríguez, representaron un gasto oneroso para éste.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (380) Ello, porque los procedimientos administrativos sancionadores que, en su caso, conozca la UTCE, son independientes a la fiscalización que debe llevar a cabo la UTF, en tanto que cada unidad técnica persigue finalidades distintas.
- (381) En efecto, técnicamente no existe la posibilidad jurídica de que se actualice una vulneración al principio de doble juzgamiento por los mismos hechos, en virtud de que ambos ámbitos de competencia *-el especial sancionador y el de fiscalización-*, tienen como finalidad constatar la vulneración a disposiciones legales y bienes jurídicos tutelados diversos, más allá de que los hechos analizados sean los mismos y se atribuyan al mismo sujeto denunciado, pues estos dos elementos, por sí solos, no transgreden dicho principio.
- (382) Además, como se precisó, en el caso, **la UTF no determinó la existencia de actos anticipados de precampaña, sino la omisión del partido de reportar gastos sobre eventos que beneficiaron a su precandidato**, aunque estos hubieren ocurrido antes del inicio del periodo correspondiente.
- (383) Es importante señalar que el presente asunto no deriva de una queja en materia de fiscalización por la comisión de actos anticipados de precampaña *-por ejemplo, omisión de reportar alguna aportación en especie-*, en cuyos casos esta Sala Superior ha validado que, primero, deba acreditarse la infracción denunciada en sede contenciosa electoral.<sup>59</sup>
- (384) Sin embargo, lo que en la especie se analiza es una determinación que deriva del ejercicio de la facultad fiscalizadora del INE, a través de la UTF, en relación con la revisión de informes de precampaña y, en específico, de una conclusión sancionatoria que surge de un recorrido de monitoreo, **que no se encuentra supeditada a una resolución previa**, en tanto que

---

<sup>59</sup> Véase, por ejemplo, lo resuelto en el SUP-RAP-341/2023.



la finalidad perseguida es la verificación de que todos los gastos sean reportados en el informe respectivo.

- (385) Asimismo, debe partirse de la base de que todo evento que beneficie una precampaña debe considerarse que tiene un impacto dentro de los gastos del precandidato en cuestión, **no obstante que hubiere ocurrido de forma previa al inicio del proceso electoral o del periodo en revisión**, o bien, por alguna persona distinta al partido político o precandidato.<sup>60</sup>
- (386) Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización por parte de la UTF, ya que **dejarían de considerarse gastos que, no obstante que sean ajenos a los partidos políticos o precandidatos y surjan antes del inicio de precampañas, impliquen un beneficio de una precandidatura** que está en búsqueda de una candidatura de elección popular.
- (387) Además, en el caso, las constancias de hechos en las que constan los hallazgos,<sup>61</sup> se fundamentaron en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/009/2023, por virtud del cual se instruyó a la UTF para que realizara los procedimientos de campo consistentes en monitoreos o visitas de verificación para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federal y **locales** concurrentes (2023-2024).
- (388) Por lo que se estima que el actuar de la UTF fue apegado a Derecho, en tanto que no se extralimitó en sus funciones, ni invadió la esfera competencial de otro órgano de la autoridad administrativa, pues actuó conforme a lo que le fue instruido por parte de la Comisión de Fiscalización.

---

<sup>60</sup> Párrafo 56 de la resolución emitida en el SUP-RAP-45/2023.

<sup>61</sup> Referentes a los sucesos detectados antes del inicio del periodo de revisión.

**SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**


- (389) Finalmente, MORENA alega que, de los eventos observados, no se aprecia, razonablemente, la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna precandidatura, esto es, no reúnen los elementos para adjudicarles un beneficio, aunado a que la responsable no analizó exhaustivamente los pronunciamientos formulados, en ese sentido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (390) **Le asiste la razón al recurrente**, toda vez que los hallazgos supuestamente detectados, esto es, los cinco eventos, no se encuentran relacionados, debidamente, con el precandidato, tal y como se razona a continuación.
- (391) En el dictamen impugnado, la responsable señaló que se constató que el partido político omitió registrar los gastos realizados por cinco eventos previos al inicio de la precampaña, por lo que la observación no quedó atendida. Asimismo, refirió que los hallazgos se encuentran concentrados en la carpeta denominada “Testigos Anexo 15\_MORENA\_TB”.
- (392) Del análisis de la carpeta, se advierte lo siguiente:

Constancia de hechos	Hallazgos	Determinación																																																																											
TB_002_D04_25-09-23	<p>Derivado del recorrido realizados en las antes calles mencionadas, se encontraron los siguientes hallazgos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="451 1540 548 1555">Sujeto obligado</th> <th data-bbox="548 1540 667 1555">Beneficiario</th> <th data-bbox="667 1540 727 1555">Cantidad</th> <th data-bbox="727 1540 824 1555">Hallazgos</th> <th data-bbox="824 1540 1052 1555">Información adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>300</td> <td>Sillas negras</td> <td>De plástico</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Botargas</td> <td>Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Grupos de tamborileros</td> <td>de 15 integrantes c/u</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>100</td> <td>Banderines</td> <td>Blancos con letras vino en forma triangular</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>100</td> <td>Gorras color blancas</td> <td>Con letras vino del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>50</td> <td>Gorras color vino</td> <td>Con logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>50</td> <td>Chalacos color vino</td> <td>Con logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>6</td> <td>Bocinas tipo torreta</td> <td>De 1.20 por 60 cms.</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>4</td> <td>Bocinas con triple</td> <td>Con subwoofer y triple integrado</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>150</td> <td>Playeras blancas</td> <td>Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina / Claudia Sheimbaum</td> <td>2</td> <td>Lonas Personalizadas</td> <td>De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheimbaum y obrador en el fondo de tarima</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>5</td> <td>Lonas</td> <td>1.20 x 60 cm. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>Tarimas</td> <td>5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>2</td> <td>equipo de sonido con micrófonos</td> <td>Ubicados arriba de tarimas con podium</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional	MORENA	Oscar cantón Zetina	300	Sillas negras	De plástico	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Botargas	Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Grupos de tamborileros	de 15 integrantes c/u	MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Banderines	Blancos con letras vino en forma triangular	MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Gorras color blancas	Con letras vino del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Gorras color vino	Con logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Chalacos color vino	Con logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	6	Bocinas tipo torreta	De 1.20 por 60 cms.	MORENA	Oscar cantón Zetina	4	Bocinas con triple	Con subwoofer y triple integrado	MORENA	Oscar cantón Zetina	150	Playeras blancas	Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador	MORENA	Oscar cantón Zetina / Claudia Sheimbaum	2	Lonas Personalizadas	De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheimbaum y obrador en el fondo de tarima	MORENA	Oscar cantón Zetina	5	Lonas	1.20 x 60 cm. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Tarimas	5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta	MORENA	Oscar cantón Zetina	2	equipo de sonido con micrófonos	Ubicados arriba de tarimas con podium	<p><b>No se identifica a Javier May Rodríguez como beneficiado</b></p>
Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	300	Sillas negras	De plástico																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Botargas	Una caracterizada de Oscar cantón, la otra de Shrek																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Grupos de tamborileros	de 15 integrantes c/u																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Banderines	Blancos con letras vino en forma triangular																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	100	Gorras color blancas	Con letras vino del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Gorras color vino	Con logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	50	Chalacos color vino	Con logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	6	Bocinas tipo torreta	De 1.20 por 60 cms.																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	4	Bocinas con triple	Con subwoofer y triple integrado																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	150	Playeras blancas	Con letras vino de morena y foto de cantón y obrador																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina / Claudia Sheimbaum	2	Lonas Personalizadas	De 5 x 2 mtrs. Con claudia Sheimbaum y obrador en el fondo de tarima																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	5	Lonas	1.20 x 60 cm. con imagen de Oscar Cantón y logo del partido																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	Tarimas	5x 3 mtrs. Interconectadas en línea recta																																																																									
MORENA	Oscar cantón Zetina	2	equipo de sonido con micrófonos	Ubicados arriba de tarimas con podium																																																																									



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

<p>TB_002_D06_ 25-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizados en las antes calles mencionadas, se encontraron los siguientes hallazgos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Beneficiario</th> <th>Cantidad</th> <th>Hallazgos</th> <th>Información adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MORENA</td> <td>Evaristo Hernández Cruz</td> <td>1</td> <td>Barda de 2x 1.5</td> <td>La barda dice: Tabasco #con Evo también.</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Javier May Rodríguez</td> <td>2</td> <td>Barda de 2x1.5</td> <td>La barda dice: # Es May</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td></td> <td>Barda de 2x1.5</td> <td>La barda dice: CANTON</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Javier May Rodríguez</td> <td>1</td> <td>Barda de 2X1.5</td> <td>La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Yolanda Osuna</td> <td>3</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honeste que da resultados, es la respuesta vamos, vamos</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Cesar Raúl Ojeda Zubieta</td> <td>3</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta</td> </tr> <tr> <td>MORENA</td> <td>Oscar cantón Zetina</td> <td>1</td> <td>Lona de 1 x .5</td> <td>Es Morena, es Cantón</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional	MORENA	Evaristo Hernández Cruz	1	Barda de 2x 1.5	La barda dice: Tabasco #con Evo también.	MORENA	Javier May Rodríguez	2	Barda de 2x1.5	La barda dice: # Es May	MORENA	Oscar cantón Zetina		Barda de 2x1.5	La barda dice: CANTON	MORENA	Javier May Rodríguez	1	Barda de 2X1.5	La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY	MORENA	Yolanda Osuna	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honeste que da resultados, es la respuesta vamos, vamos	MORENA	Cesar Raúl Ojeda Zubieta	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta	MORENA	Oscar cantón Zetina	1	Lona de 1 x .5	Es Morena, es Cantón	<p>Sólo se identifican <b>3 bardas</b> atribuibles a Javier May Rodríguez</p>
Sujeto obligado	Beneficiario	Cantidad	Hallazgos	Información adicional																																						
MORENA	Evaristo Hernández Cruz	1	Barda de 2x 1.5	La barda dice: Tabasco #con Evo también.																																						
MORENA	Javier May Rodríguez	2	Barda de 2x1.5	La barda dice: # Es May																																						
MORENA	Oscar cantón Zetina		Barda de 2x1.5	La barda dice: CANTON																																						
MORENA	Javier May Rodríguez	1	Barda de 2X1.5	La barda dice: POR QUE SABE GOBERNAR # YO CON MAY																																						
MORENA	Yolanda Osuna	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: si te preguntan en la encuesta, Yolanda Osuna, honeste que da resultados, es la respuesta vamos, vamos																																						
MORENA	Cesar Raúl Ojeda Zubieta	3	Lona de 1 x .5	La lona dice: En la encuesta Ojeda respuesta																																						
MORENA	Oscar cantón Zetina	1	Lona de 1 x .5	Es Morena, es Cantón																																						
<p>TB_003_D04_ 17-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizado en las calles principales de Dos Montes, se encontraron hallazgos relativos a 36 equipos de transporte, 1 automóvil, 1 equipo de sonido y 1 fuente de luz.</p>	<p>Del soporte fotográfico <b>no</b> se puede atribuir el evento a alguna precandidatura concreta.</p>																																								
<p>TB_004_D04_ 17-10-23</p>	<p>Derivado del recorrido realizado en las calles principales de la colonia Indeco, se encontraron hallazgos relativos a 51 equipos de transporte, 1 lona, 1 equipo de sonido, 1 fuente de luz y 200 sillas de plástico.</p> 	<p>Del soporte fotográfico, en específico de la lona, <b>sí</b> se puede atribuir el evento a Javier May Rodríguez.</p>																																								

**SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS**

<p>TB_018_D06_03-12-23</p>	<p>Una vez establecido lo anterior, el recorrido se realizó en las principales calles avenidas consisten en: Periférico Carlos Pellicer Cámara, Avenida Miguel Hidalgo, Calle 27 de Febrero, Boulevard José María Pino Suárez, Avenida Lic. Francisco J. Santa María y Carretera Villahermosa-Ixtacomula 1ra Secc. Tabasco (JDE 06). ----- ----- -----En durante el recorrido se localizó una caminata en el poblado Astapa en donde el precandidato de Morena a la presidencia municipal Carlos Alberto Morales Ramón se encontró repartiendo volantes casa por casa con el lema "#EsCarlos/Morales" y también contaba con perifoneo el se movilizaba a través de una camioneta con placas VR-9195-B y cuyo sonido era la canción "Morena". En la cabecera del municipio se encontró que el precandidato de Morena a la presidencia Jorge Córdoba Cruz se encontraba realizando una caminata y durante el cual repartía 200 volantes con el lema "Jorge Córdoba", adicionalmente contaba con dos vehículos de perifoneo consistente en una Suv marca Chevrolet modelo tracker con placas no visibles y con una figura de cartón de 1.2 mts x 80 cm del precandidato con la leyenda "#Jalapa en la encuesta... Jorge Córdoba", un segundo vehículo Volkswagen modelo Jetta Derby con placas XUU-853-A y un tercero era un cuatrimoto con placas no visibles el cual adicionalmente contaba con una bandera con el mismo lema, los vehículos y cuatrimoto antes mencionado perifoneaban el siguiente lema "encuesta llega a tu casa, Jorge Córdoba es la respuesta", se identificaron 3 figuras de cartón imagen animada del precandidato con medidas de 60 cm x 70cm, se identificaron también banderas con la leyenda "Jorge Córdoba con la 4ta".-----</p>	<p>No hay ningún hallazgo relacionado con Javier May Rodríguez.</p>
----------------------------	---	---

(393) Como se puede advertir, en primer término, no todas las constancias de hechos tratan de eventos, de ahí que, en este aspecto, la resolución y el dictamen impugnados **se encuentran indebidamente motivados**.

(394) En segundo término, en las constancias de hechos TB\_002\_D04\_25-09-23, TB\_003\_D04\_17-10-23 y TB\_018\_D06\_03-12-23, no se pueden vincular hallazgos a Javier May Rodríguez, por lo que **no se advierte algún beneficio y, por tanto, un gasto no reportado**, lo cual, como lo refiere el partido, hizo valer lo conducente en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pero ello no fue valorado por la UTF.

(395) Así las cosas, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria 7\_C15\_TB, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de los hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB\_002\_D06\_25-10-23 y TB\_004\_D04\_17-10-23.

**8. Conclusión 7\_C17\_TB**

*Determinación del Consejo General del INE*

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
<p><b>7_C17_TB.</b> Omisión de realizar verazmente el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$526,562.65.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$52,656.27</b>.</p>





- (396) La responsable consideró que la falta que cometió MORENA corresponde a la omisión de realizar verazmente el registro contable de quince operaciones contables en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- (397) Asimismo, estimó que tenía conocimiento previo de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, por lo que desplegó una conducta dolosa, con la intención de aparentar una situación que no era real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, al hacer creer que cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (398) En ese sentido, señaló que el partido retrasó el cumplimiento de la verificación del origen, manejo y destino de los recursos de precampaña, vulnerando el principio de certeza, ya que, al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, su incumplimiento le impidió ejercer sus facultades de fiscalización de manera pronta y expedita.
- (399) Por lo tanto, tomando como base el monto involucrado: \$526,562.65 (quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos 65/100 M.N.), impuso una sanción equivalente al **10%**, dando como resultado la cantidad de **\$52,656.27** (cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 27/100 M.N.).

*Agravio*

- (400) MORENA alega que la determinación de la responsable resulta a todas luces ilegal y violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que la infracción que se le atribuye no se encuentra contemplada dentro de la normativa electoral.
- (401) Aduce que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, exceder el plazo de tres días para realizar los registros

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

contables, en todo caso, se trataría de un reporte extemporáneo, pero, en el caso, ello tampoco sucedió, porque sus operaciones fueron reportadas en tiempo y forma.

- (402) Finalmente, refiere que la responsable no fue exhaustiva, porque no tomó en cuenta lo que alegó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que las operaciones de mérito fueron reportadas sin exceder el plazo de tres días referido.

### Decisión

- (403) El agravio es **inoperante**, toda vez que el recurrente realiza manifestaciones genéricas sobre el supuesto reporte en tiempo y forma de las operaciones.

### Justificación

- (404) MORENA refiere que la responsable no fue exhaustiva, porque no tomó en cuenta lo que alegó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que las operaciones de mérito fueron reportadas sin exceder el plazo de tres días referido.

- (405) Lo anterior resulta **inoperante**, toda vez que constituye un planteamiento genérico que no controvierte las razones de la responsable y no evidencia por qué fueron incorrectas las consideraciones sobre las siguientes operaciones registradas fuera de tiempo:

INE Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE PRECAMPAÑA 2024 MORENA ESTADO DE TABASCO OPERACIONES FUERA DE TIEMPO SIN VERACIDAD Anexo 18_MORENA_TB									
Cons.	Nombre del precandidato	ID de contabilidad	Referencia contable	Sujeto obligado	Concepto de la póliza	Fecha de operación según partido	Fecha de operación según Auditoría	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	
1	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PD-5/19-11-23	MORENA	APORTACION DE SIMPATIZANTE - CC	11/17/2023	11/15/2023	11/19/2023	\$ 4,797.67	1	
2	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PD-5/19-11-23	MORENA	APORTACION DE SIMPATIZANTE - CC	11/17/2023	11/15/2023	11/19/2023	\$ 2,848.11	1	
3	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-5/06-12-23	MORENA	PROVISION FACTURA F-36 OCHO CC	12/6/2023	12/1/2023	12/6/2023	\$ 29,000.00	2	
4	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-14/15-12-23	MORENA	PAGO FACTURA JAVIER LEYVA LEYVA	12/15/2023	12/5/2023	12/15/2023	\$ 216,877.50	7	
5	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PD-15/21-11-23	MORENA	APORTACION DE SIMPATIZANTE - CC	11/21/2023	11/17/2023	11/21/2023	\$ 864.84	1	
6	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PD-15/21-11-23	MORENA	APORTACION DE SIMPATIZANTE - CC	11/21/2023	11/17/2023	11/21/2023	\$ 2,069.55	1	
7	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PD-15/21-11-23	MORENA	APORTACION DE SIMPATIZANTE - CC	11/21/2023	11/17/2023	11/21/2023	\$ 5,698.23	1	
8	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-15/15-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-154 ADELA DEL CA	12/15/2023	12/11/2023	12/15/2023	\$ 2,320.00	1	
9	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-17/18-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-38 OCHO CONSUL	12/18/2023	12/6/2023	12/18/2023	\$ 29,000.00	9	
10	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-18/21-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-EDCE BREITNER AL	12/21/2023	12/13/2023	12/21/2023	\$ 17,400.00	5	
11	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-19/27-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-161 ADELA DEL CA	12/27/2023	12/16/2023	12/27/2023	\$ 4,640.00	8	
12	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-21/27-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-120 JAVIER LEYVA	12/27/2023	12/22/2023	12/27/2023	\$ 149,748.75	2	
13	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-22/27-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-163 ADELA DEL CA	12/27/2023	12/23/2023	12/27/2023	\$ 5,800.00	1	
14	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-23/27-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-41 OCHO CONSULE	12/27/2023	12/21/2023	12/27/2023	\$ 44,022.00	3	
15	JAVIER MAY RODRIGUEZ	721	P1N/PE-24/27-12-23	MORENA	PAGO FACTURA F-114 JAVIER LEYVA	12/27/2023	12/18/2023	12/27/2023	\$ 11,475.00	6	
									Total:	\$526,562.85	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

(406) Como puede advertirse, la UTF precisó la fecha de operación según el recurrente, la fecha de operación según la auditoría, así como la fecha de registro de la operación, dando como resultado los días que transcurrieron después del plazo previsto en el reglamento; *no obstante*, estos elementos no son desvirtuados en esta instancia, de ahí que se considere que el agravio resulta ineficaz para revocar la conclusión sancionatoria bajo estudio.

### EFFECTOS

(407) Con base en lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Conclusión	Efecto
<b>7_C6BIS_TB</b> Concretamente, la multa que se le impuso a Alfredo Torres Zambrano equivalente a 339 (trescientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$35,167.86.	La responsable debe analizar exhaustivamente el escrito que presentó en respuesta al oficio INE/UT/DA/4694/2024 incluyendo el anexo por el que refiere que presentó su informe el <b>cinco de enero ante la autoridad partidista</b> .
<b>7_C8_TB</b>	La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo hallazgos identificados con el ID 347897, 347898 y 347905.
<b>7_C11_TB</b>	La responsable lleve a cabo una adecuada valoración del acervo probatorio y de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto del ID95088.
<b>7_C15_TB</b>	La responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, solamente respecto de lo hallazgos que se precisan en las constancias de hechos TB_002_D06_25-10-23 y TB_004_D04_17-10-23.

(408) Por lo expuesto y fundado, se

### X. RESUELVE

(409) **PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

(410) **SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los recursos SUP-RAP-194/2024 y SUP-RAP-205/2024, por las razones precisadas.

## SUP-RAP-71/2024 Y ACUMULADOS

- (411) **TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.
- (412) **NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.
- (413) En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.
- (414) Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.